

685
2e)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J. JESUS RAMIREZ CERRITOS



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADJUNTA DE
EXAMENES PROFESIONALES

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria a 4 de marzo de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E.

Estimado Señor Director:

El C. RAHIREZ CURRITOS J. JESUS, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", dirigida por el Maestro Manuel Rosales Silva quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 19 de octubre de 1993.

El Dr. RAHIREZ CURRITOS, ha concluido el trabajo referido; el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

A t e n t a m e n t e
"POR MI A LA HAZAR, EL ESPÍRITU"
Luis Malpica de L.
DR. LUIS MALPICA DE LANADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.

A mis Padres:

**Quienes siempre anhelaron ver
culminados mis estudios.**

A mi Esposa:

**De quien aprendí a tener fe y
confianza en mi mismo.**

A mis hijos:

**Por quienes la esperanza
nunca feneció en mí.**

Al Sr. Lic. Manuel Rosales Silva.

En agradecimiento a su desinteresada
colaboración y sincero deseo de ver
terminado este trabajo.

Al Sr. Lic. Alberto Ocampo Gómez.

Por su valiosa ayuda y orientación
en la preparación de esta tesis.

CAPITULO PRIMERO

DIVERSAS ACEPCIONES DE PERSONA

I.- La Persona en el Derecho Romano.

II.- La Persona Jurídica.

DIVERSAS ACEPCIONES DE PERSONA

Según los estudiosos de la materia, en sus --
orígenes, la palabra persona significa bocina. (1)

Los actores del teatro clásico lo usaban para hacerse oír, ya que en ocasiones su auditorio era numeroso y se actuaba al aire libre. La bocina formaba un todo con una máscara la cual se le colocaba al actor en donde se expresaba el carácter del papel que se iba a -- desempeñar.

La palabra persona con el transcurso del tiem
po adquirió otro significado: se olvidó la bocina y se grabó el carácter o papel representado. De ahí provienen las expresiones "personaje", "personal", "persona--
lidad".

Etimológicamente el término persona (2) pro--
viene del latín sono, as, are y del prefijo per, que --
significa sonar fuertemente.

- (1) LEMUS GARCIA RAUL. Derecho Romano. (Personas-Bienes-Sucesiones) 1a. Ed. Edit. Limsa, México 1964, pág. 11.
- (2) MUÑOZ, LUIS Y SALVADOR CASTRO ZAVALA. Comentarios al Código Civil, T.I., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974, pág. 188.

Este era el sentido propio y original del vocablo. Sin embargo, la semántica nos dice como fue perdiendo el significado primitivo. Posteriormente en la misma Roma, se empleó para designar el papel que representa un individuo en la sociedad, pero en su acepción jurídica, vino a significar los derechos que los individuos pueden tener y las obligaciones que les sean impuestas.

El ritmo consuetudinario de la tradición produce una íntima conexión terminológica entre persona y ser humano, sin embargo, nunca llegó a producirse una identidad absoluta entre ambos conceptos.

Otros autores (3) sostienen que la palabra -- persona tiene su origen en el Etrusco phersu, el cual -- da en latín persona, máscara, personaje de teatro, de -- donde resultó en nuestra lengua persona.

En el teatro antiguo se llamó persona a la -- máscara empleada por los actores para representar sus -- papeles; y, según era la máscara cómica o trágica, así

(3) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BEATRIZ BRAVO, GONZALEZ. - 1er. Curso de Derecho Romano. 1a. Ed. Edit. Pax-Mex. México 1975, pág. 93.

era el personaje representado. Del teatro pasó a la -- vida corriente el decir que una persona era trágica, -- cómica, triste; de donde persona significó al ser humano representando el papel vivido en la comunidad social.

Sin embargo, el término persona es aún bastante obscuro en su significado y la más probable es la -- derivación que de ella hizo Gelio de Personare. Entre los latinos el sentido originario de persona fue el de máscara, larva histrionalis que era una careta la cual -- cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, para hacer su voz vibrante y sonora; poco después la palabra pasó a significar el mismo actor enmascarado, el -- personaje. Como se representaba en el drama la parte -- de alguna función, aquí persona quiere decir, posición, función, cualidad.

Luego pasó a denotar al hombre, en cuanto reviste status o cualidad y así se habla de persona la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy.

I.- LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano, nos dice Gayo (4) en sus - instituciones, divide a las personas en dos grandes --- grupos: El primero en Esclavos y Personas Libres, és-- tos a su vez se subdividen en ciudadanos y no ciudada-- nos; y en ingenuos y libertinos; la segunda división de personas los clasifica en Sui Iuris y en Alieni Iuris, las primeras son las que no dependen de nadie; las se-- gundas son quienes están sujetas a la potestad de otra persona. Las personas Sui Iuris pueden estar en tutela o en curatela, o ser completamente independientes. Las personas Alieni Iuris se subdividen en Esclavos, hijos de familia, personas libres in mancipio y mujeres in -- manu.

Los esclavos eran en el Derecho Romano consi-- derados cosas susceptibles de apropiación, condición -- esta que los mismos filósofos como Aristóteles, Cicerón y Séneca la consideraban como necesaria y natural.

(4) Citado por PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de De-- recho Romano, Trad. de D. José Fernández González, Editora Nacional, México 1960, pág. 75.

Por su parte Platón reconocía que según la --
naturaleza todos los hombres son iguales y libres.

"La esclavitud era una institución del dere--
cho de gentes en virtud del cual un individuo, despoja--
do de toda personalidad jurídica y asimilado a las co--
sas, era propiedad de una persona, contra las reglas de
la naturaleza". (5)

Esta institución era una costumbre que pene--
tró profundamente para hacer posible su desaparición. -
Sin embargo, para aliviar esta situación, desde el pri--
mer siglo del Imperio Romano, se dictaron leyes tendien--
tes a proteger a los esclavos contra los excesos de po--
der de sus dueños.

La causa primaria de la esclavitud la encontra--
mos en la guerra. La cautividad fue el origen de la --
esclavitud. Motivos de índole económico, más que de --
humanidad, determinaron que en lugar de matar a los pr--
sioneros de guerra, se les conservara sujetos a escla--
vitud para aprovechar su fuerza de trabajo.

(5) LEMUS GARCIA, RAUL. Ob. Cit. pág. 21.

Según el Derecho Romano la esclavitud podía - derivar del nacimiento, o de hechos y circunstancias, - determinados por la ley, posteriores al nacimiento.

El nacimiento determinaba que los hijos de -- mujer esclava nacían esclavos. Esta regla jurídica se fundamentaba en que los hijos nacidos fuera de matrimonio seguían la condición de la madre, sin tomar en consideración el estado social del padre; y la mujer esclava no podía contraer justas nupcias.

En el período clásico se atenuó el citado -- principio, determinando que para precisar la condición jurídica del hijo había que atender el estado guardado por la madre en el momento del parto; si era libre en ese momento el hijo nacía libre, aun cuando anteriormente hubiese sido esclava, o viceversa.

Las causas de esclavitud posteriores al nacimiento se encontraban reglamentadas ya por el derecho de gentes o bien por el derecho civil.

"El Derecho de Gentes regulaba como fuente --
única de esclavitud: la cautividad, en virtud de la - -
cual se privaba de libertad a los enemigos. Se ejercía
en dos hipótesis:

a).- Contra los hostes, con quienes los roma-
nos estaban en estado de guerra declarada y;

b).- Contra aquellos pueblos, aún en períodos
de paz, con los que Roma no tenía tratados de amistad."(6)

En el Derecho Civil, las causas de esclavitud
variaron según las épocas históricas:

En el Derecho Antiguo existían cuatro causas
de esclavitud:

1.- La persona que no se inscribía en los re-
gistros del censo; el patrimonio de estos esclavos pasa
ba al Estado.

2.- El deudor insolvente, cuando no pagaba la
deuda dentro de los plazos convenidos o señalados por la
ley.

(6) PETIT, EUGENE. Ob. Cit. pág. 77.

3.- El hombre libre cogido en flagrante delito.

4.- El soldado refractario, el cual se sus--traía al servicio militar.

El Derecho Clásico y Postclásico, regulaban - cuatro causas de reducción a esclavitud.

a).- La condena a ser arrojado a las fieras o trabajos forzados en las minas implicaba la esclavitud, de manera que el reo perdía automáticamente su capacidad de goce. Su matrimonio era disuelto y su patrimonio repartido entre sus herederos.

b).- El tener relaciones sexuales con una mujer libre, con un esclavo ajeno, contra la manifiesta - voluntad del señor se volvía esclava de este último.

c).- La ingratitud del liberto, o el hecho de que un dediticio llegará demasiado cerca de Roma.

d).- El hecho de dejarse vender como esclavo por un amigo, a pesar de ser libre, para reclamar luego

la libertad y participar entonces de la ilícita ganancia del vendedor.

Estas dos últimas causas de reducción a esclavitud, según el Derecho Civil, son las únicas que subsisten en la época de Justiniano.

"La condición jurídica del esclavo es de que estaba sometido a la autoridad del dueño, dominica potestas, que era la potestad del derecho de gentes como la esclavitud y, consiguientemente, podía pertenecer lo mismo al ciudadano que al peregrino, al hombre que a la mujer sui iuris; otorgaba un poder absoluto sobre la persona y bienes del esclavo". (7)

En derecho el esclavo está asimilado a las cosas: consiguientemente, carecía de personalidad jurídica y era objeto y no sujeto de derecho. El dueño tenía da y de muerte sobre el esclavo y podía castigarle, abandonarle y venderle. Asimismo, tenía facultades para hacerle trabajar en su provecho. Los hijos

(7) LEMUS GARCIA, RAUL. Ob. Cit. pág. 23.

del esclavo pertenecían a su dueño, así como las crías de los animales.

"El esclavo carecía de todo derecho: en principio no podía tener un patrimonio; todo lo que el esclavo adquiría ingresaba al patrimonio de su dueño. Sin embargo, se introdujeron algunas atenuantes a ese principio rígido del Derecho Antiguo; en primer término, se admitió que el esclavo pudiese tener un peculio, cuyos bienes eran administrados por él, aun cuando la propiedad de los mismos correspondía a su dueño. Cuando el esclavo era manumitido en el testamento por el dueño y le donaba el peculio se hacía propietario de él por - - usucapión; en caso de que el peculio le fuera otorgado por legado, al ser manumitido testamentariamente, por - ese sólo acto se hacía propietario de él. Por otra parte, se admitió que un esclavo pudiese figurar en actos jurídicos como representante de su dueño, para mejorar la condición de éste, haciéndolo adquirir derechos, pero no para obligarlo". (8)

(8) LEMUS GARCIA, RAUL. Ob. Cit. pág. 24.

"El esclavo romano carecía de personalidad, - es decir una especie de muerte civil; si bien, frente al derecho natural es igual que los demás hombres con - los mismos derechos y obligaciones, en cambio careció - de derechos civiles, políticos, derechos de familia, no podía casarse ni tener hijos sujetos a su autoridad, no podía reclamar justicia para él ni para otro, no podía contratar civilmente. El trabajo era el único destino del esclavo, su desigualdad permanente frente a los hom**br**es libres". (9)

Las causas principales de extinción de la esclavitud eran el Postliminium que tenía lugar cuando - un esclavo, prisionero de guerra, lograba escapar de su cautiverio y regresaba a su país y la Manumisión, que - era el acto jurídico en virtud del cual el dueño otorgaba voluntariamente la libertad a su esclavo.

"Las personas libres se subdividen en ciudadanos romanos y no ciudadanos. En esta subdivisión se toma como base la posesión o no posesión del derecho de

(9) PETIT, EUGENE. Ob. Cit. pág. 80.

ciudadanía romana, que después de la libertad era el Don máspreciado en la antigüedad". (10)

Los ciudadanos romanos eran aquéllos que habían sido manumitidos mediante las formas solemnes los cuales no estaban comprendidos en la Ley Aelia Sentia.

La ciudadanía otorgaba a su titular facultades y ventajas tanto atendiendo a las instituciones de derecho público como a las del derecho privado.

En el ámbito del derecho público el ciudadano tenía:

1.- El *Ius suffragii*, o sea el derecho de votar en los comicios, y el *Ius Honorum* que era el derecho a ser electo para desempeñar las magistraturas romanas.

2.- El *Ius sacrorum* o *sacerdotorum* que era la facultad de desempeñar las funciones religiosas.

(10) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y BEATRIZ BRAVO GONZALEZ.-
Ob. Cit. pág. 94.

3.- El derecho de servir en su calidad de -- soldado romano en legiones.

En el orden privado el ciudadano romano gozaba del *connubium*, o sea la aptitud para contraer *iustae -- nuptiae*, y el *commercium*, o sea la capacidad para obtener la propiedad por los medios establecidos por el Derecho Civil, y su consecuencia el derecho activo y pasivo para testar; hacer testamento y tener capacidad -- para ser instituido heredero.

En el Derecho Romano la ciudadanía se adquiría por nacimiento o por causas posteriores al mismo.

En la adquisición de la ciudadanía por nacimiento se observaban dos reglas fundamentales.

a).- El hijo nacido de las *iustae nuptiae* --- sigue la condición del padre en el momento de la concepción.

b).- El hijo habido fuera del matrimonio sigue la condición de la madre en el día del parto. Sin em--

bargo, la Ley Minicia, determinó que el hijo de ciudadana romana y peregrino o latino seguía la condición del padre en el momento de la concepción, y que, en consecuencia, no nacía ciudadano romano.

Las causas posteriores al nacimiento variaban según se tratara de esclavos, peregrinos o latinos.

Las causas principales de la pérdida de la ciudadanía eran: por la pérdida del Status Libertatis, por adquirir la ciudadanía de un país extranjero y por efecto de ciertas condenas como el exilio en la República o la deportación en el Imperio.

Los NO ciudadanos eran aquellas personas que estaban privadas del derecho de ciudadanía romana, existiendo dos clases de ellos: Latinos y Peregrinos; estos últimos se subdividían en:

- a).- Latini Veteres;
- b).- Latini Coloniarii;
- c).- Latini Juniani.

Como señalamos anteriormente, las personas -- libres se subdividen aún en Ingenuos y Libertinos.

"Son Ingenuos las personas que han nacido libres y nunca han sido esclavos según el derecho".

Se llama libertino el que ha sido libertado - de una esclavitud legal, es decir, conforme al derecho contándose desde ese momento entre las personas libres".
(11)

Las personas consideradas en Familia se dividen en dos grupos: Alieni Iuris y Sui Iuris.

Son Alieni Iuris las personas sometidas a la autoridad de otro.

Las personas Alieni Iuris se subdividen en es clavos, hijos de familia, personas libres in mancipio y mujeres in manu.

Las personas Sui Iuris son las que no dependen de nadie y pueden estar en tutela o en curatela, o

(11) PETIT, EUGENE. Ob. Cit. pág. 86.

ser completamente independientes.

"En sentido limitado y propio la familia es - el conjunto de personas sujetos a la potestad de un mismo jefe". (12)

"La palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios:

1.- En el sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único.

La familia comprende, pues, el paterfamilias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija.

2.- El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio". (13)

(12) HEDEMANN, J.W. Derecho de Obligaciones, trad. Jaime Santos Briz, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. III, Madrid, págs. 447 y sigs.

(13) PETIT, EUGENE. Ob. Cit. pág. 96.

Parentesco.- Son las relaciones de alianza o los lazos de consanguinidad que se establecen entre varias personas.

En Roma existía la distinción entre el parentesco civil o agnación y el parentesco natural o cognación.

La Agnación era el parentesco civil fundado y determinado por la potestad del paterfamilias. Los lazos de sangre ninguna trascendencia tenían para la agnación. Las personas sometidas a la autoridad de un mismo jefe, bien mediante la patria potestad, bien mediante la manus, son agnados entre sí. La agnación únicamente se fomenta y transmite por vía varones, en forma ilimitada. Los descendientes por vía de mujer, siempre están sujetos a la potestad de su padre o de la persona que ejerce sobre esta última la patria potestad.

La Cognación es el parentesco natural que se funda en lazos de sangre y que en consecuencia se establece entre personas que descienden de un mismo tronco

común en línea recta y colateral. Son los parientes -- consanguíneos. Este tipo de parentesco, no producía -- efectos jurídicos en Roma, salvo las modificaciones introducidas con posterioridad por el derecho honorario y durante el bajo imperio.

La potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la -- familia civil. No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes; es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano so bre un hijo también ciudadano.

En sus efectos esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a -- los del amo sobre el esclavo y que ejercía, al mismo -- tiempo que sobre la persona, sobre los bienes de los -- hijos, pero a medida que se iba dulcificando la rudeza de las costumbres primitivas, se vio también extinguirse lentamente la energía de la potestad paternal.

Las fuentes de la potestad paternal fueron: -- el *Justae Nuptiae*, la adopción y la legitimación.

Se llama *Justae Nuptiae* o *Justum Matrimonium* al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma.

Para que el matrimonio tuviera validez era -- necesario que reuniera los siguientes requisitos:

- 1).- La pubertad de los esposos;
- 2).- Su consentimiento;
- 3).- El consentimiento del jefe de familia;
- 4).- El *connubium*

El matrimonio podía disolverse por las siguientes causas:

1).- La muerte de uno de los esposos. El marido podía volver a casarse inmediatamente; pero en cambio, la viuda debía guardar el luto diez meses.

2).- La pérdida del *connubium*, resultado de la reducción en esclavitud. Si alguno de los esposos ha sido hecho prisionero por el enemigo se disuelve el matrimonio.

3).- El divorcio.

II.- PERSONA JURIDICA.

"Como todos los demás conceptos jurídicos fundamentales, el concepto de "persona" está en función de la posición filosófica que se acepte de la noción del "derecho". Esto ya basta de por sí para darse cuenta de la diversidad de algunos conceptos que se han propuesto para explicar lo entendido por "persona jurídica". (14)

Así lo reconoce el Maestro Eduardo García Maynez: "Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema". (15)

"El problema del concepto jurídico de la persona colectiva es abordado por algunos autores independientemente del concepto de persona jurídica individual.

- (14) VILLORD TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México - 1966, pág. 399.
- (15) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 11a. Ed. Porrúa, S.A. México 1963, pág. 271.

Consideramos eso una falta de lógica, la nomenclatura jurídica no puede ser arbitraria; desde el momento en que se habla de "persona jurídica, el concepto debe aplicarse por igual a las colectivas y a las individuales, unas y otras son especies dentro del género "persona -- jurídica". La lógica exige que primero se den las notas del género y, sólo después, las notas particulares a cada especie". (16)

"Las personas jurídicas son entes que creamos para dar satisfacción a intereses colectivos y se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las Asociaciones dotadas de personalidad (un Sindicato o una Sociedad Mercantil, por ejemplo.) Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva". (17)

(16) VILLORO TORANZO, MIGUEL. Ob. Cit. pág. 410.

(17) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Ob. Cit. pág. 271.

Las personas jurídicas reciben diversas denominaciones en el campo del Derecho; como son: personas - morales, civiles, incorporales, sociales, místicas, ficticias, colectivas, abstractas, etc.

"La expresión personas jurídicas, tampoco es muy correcta, ya que la figura opuesta, "la persona jurídica", pertenece igualmente al terreno jurídico. Estas personas sin existencia física son entidades sin realidad material, reconocidas por el derecho objetivo como posibles centros de imputación de derechos y deberes subjetivos". (18)

Se denominan personas jurídicas "aquellas personas que el derecho considera como sujetos de la relación jurídica sin que se sustenten sobre la encarnación física de un hombre individual". (19)

Castán las define diciendo que son "aquellas entidades formadas para la realización de los fines co-

(18) F. MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Romano, 3a. - Ed. Edit. Esfingue, S.A., México 1968, pág. 113.

(19) MUÑOZ, LUIS. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica, 1a. Ed. Ediciones Jurídicas Herrero, México 1974, pág. 93.

lectivos y permanentes de los hombres, a los que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones". (20)

Ruggeiro, afirma que la persona jurídica es -- "toda unidad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una -- capacidad de derechos patrimoniales". (21)

De las definiciones antes citadas, se advierte que para la existencia de una persona jurídica se necesitan dos requisitos básicos:

a).- Que la persona jurídica surja como un ente distinto e independiente de los individuos que la componen; y

b).- Que el Estado reconozca a dicho ente la facultad de ejercer derechos y obligaciones de índole -- patrimonial, que no sean en modo alguno los derechos y -

(20) MUÑOZ, LUIS. Ob. Cit. pág. 93.

(21) MUÑOZ, LUIS. Ob. Cit. pág. 93.

obligaciones privativos de cada uno de los elementos o individuos que lo constituyen.

Por su parte Hans Kelsen, nos dice "A semejanza de la persona física, la persona llamada moral o jurídica designa solamente la unidad de un conjunto de normas, a saber, un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos. Ella es a veces la personificación de un orden jurídico parcial, tal como los estatutos de una asociación, y a veces la de un orden jurídico total, que comprende el conjunto de los órdenes jurídicos parciales y es denominado habitualmente con el nombre de Estado". (22)

"Para la Teoría Pura del Derecho, por el contrario, la persona física y la persona jurídica son ambas - la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica". (23)

(22) KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho, Temás Eudeba, 7a. Ed. Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1968, pág. 127.

(23) KELSEN, HANS. Ob. Cit. pág. 128.

DIVERSAS TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD
JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES

Múltiples y variados criterios se han expuesto para tratar de explicar la existencia, en el Derecho, el concepto de personalidad jurídica, numerosos autores han expuesto sus brillantes tesis a través de sendos tratados; juristas prestigiados aún discuten sobre la materia.

Sin embargo, las luces intelectuales de ciertas corrientes, o el renombre doctrinal de sus autores, han predominado en el examen teórico acerca de la naturaleza jurídica del concepto que estamos considerando.

El debate se reduce a dos cuestiones. ¿Es la persona moral una ficción a la cual el derecho haya de reconocerle previamente personalidad jurídica para que pueda existir?. Por el contrario: Tal personalidad --- ¿tiene existencia real y efectiva dimanante de la naturaleza de las cosas y el derecho no hace sino reconocerlo así?

En la solución de ambos problemas radica la --
diversidad de teorías, las cuales reduciremos a dos gru-
pos: Teorías de la Ficción y Teorías Realistas.

A).- TEORIA DE LA FICCION

Los que sustentan esta teoría, explican el fenó-
meno de la personificación del ente colectivo como una -
emanación que surge de la suma de todos los individuos -
que la constituyen, pero carente de la unidad corporal -
y espiritual que la persona tiene. Unicamente el hombre
como individuo tiene en sí esa unidad, y, por tanto, sola-
mente él es persona real. De donde aquel ente colectivo
es una ficción a la cual el Derecho, por medio de arti-
ficio jurídico, concede la cualidad de persona, de per-
sona ficticia, por oposición al hombre que es persona --
real. Esta teoría predominó durante la primera mitad --
del siglo XIX y sus principales exponentes fueron Savigny,
Puchta y Unger. Esta tesis puede ser considerada como -
corolario de la de Windscheid sobre el derecho subjetivo.

Partiendo de esta última, llega Savigny a la -
conclusión que las llamadas personas morales "son seres

creados artificialmente capaces de tener un patrimonio". Su razonamiento estriba en lo siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos solo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, - la subjetividad jurídica de las personas colectivas es - resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

Para el célebre jurista alemán, las personas - se dividen en físicas y jurídicas. Estas últimas, son - seres distintos del hombre y dotados especialmente de -- personalidad jurídica. Las personas morales, dice Savigny, son entes ficticios, desprovistos de realidad por discreción del Estado (Persona Moral por excelencia) que sólo existen artificialmente, para la consecución de ciertos fines jurídicos y patrimoniales, por lo que su ámbito de validez legal sólo se extiende al derecho privado.

Si basamos la existencia de la persona moral - en una ficción, es indudable que, como ficticia, no puede tener existencia y lo que no tiene existencia por sí mismo nada ni nadie puede dársela. Además, mediante el artificio de querer crear una entidad distinta a los --- hombres que la constituyen lo que se hace es no desvin--

cularla de esos mismos individuos.

La existencia de las personas jurídicas colectivas no representa la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de -- derecho.

"El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de substrato real. Quiere decir simplemente que dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica". (24)

Si examinamos las personas jurídicas tales como en realidad existen, encontramos diferencias en ellas -- que influyen sobre la naturaleza jurídica.

"Las unas tienen una existencia natural o necesaria; las otras artificial o contingente: existen naturalmente las ciudades y comunidades anteriores en su -- mayor parte al Estado, al menos bajo su forma actual, --

(24) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Ob. Cit. pág. 279.

siendo sus elementos constitutivos, y su cualidad como - personas jurídicas, innegable. Algunas veces se hayan - comunidades constituídas por una voluntad individual, -- pero a imitación de las anteriores; citaré, como ejemplo, las colonias romanas opuestas al municipio, institución respecto a la cual nada análogo existe en los Estados -- modernos de Europa. La unidad de las comunidades es geográfica, pues descansa en relaciones de residencia y pro piedad territorial.

Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuales se da carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por voluntad de uno o muchos individuos. Por lo demás estas distinciones no son absolutas, y hay personas jurídicas que guardan una condición intermedia entre ambas especies, participando de su naturaleza; tales son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, - que a veces se refieren a las comunidades, de las que -- son como partes constitutivas". (25)

(25) SAVINGY, CARLOS. Sistema del Derecho Privado Romano, Trad. de J. J. Mesia y Manuel Poley, Madrid, 1879, T. II. pág. 63.

Ferrara, por su parte, objeta la Doctrina de Savigny, porque considera a la Teoría Ficción, como un corolario de una falsa concepción del derecho subjetivo es, necesariamente, falsa también. Los argumentos anteriormente esgrimidos contra la doctrina de Windscheid, valen contra la teoría ficcionalista. No es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada por la facultad de querer. La circunstancia de que las corporaciones no tengan voluntad propia, no puede invocarse contra su existencia como sujetos jurídicos.

Además, si fuese cierto que la esencia del derecho subjetivo y de la personalidad jurídica es la facultad de proponerse fines y realizarlos o, en otros términos, la voluntad, habría que llegar a la conclusión de que, en los entes colectivos, los órganos deben ser considerados como sujetos de los derechos y obligaciones de la corporación, ya que dichos órganos son seres volentes y obran en representación de aquélla.

Finalmente afirma "No hay que confundir a los individuos con las corporaciones. Los primeros existen antes de la ley y tienen sus derechos por la naturaleza, mientras que las segundas no existen más que por la ley

y de ésta traen sus derechos; ella puede modificarlos, - destruirlos como le plazca; he aquí por qué la destrucción de una corporación no es un homicidio, y el acto -- por el que la Asamblea Nacional niega el pretendido derecho de propiedad que los eclesiásticos se atribuyen no es una expoliación". (26)

B).- TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION

La apreciación del problema de la personalidad moral, enfocado desde el punto de vista patrimonialista, fue la base para el surgimiento de la tesis del "Patrimonio Afectación" sostenida principalmente por Brinz.

Apartándose de los lineamientos clásicos, sobre el concepto patrimonio, según los cuales éste no puede existir sin un sujeto titular, el jurista antes mencionado, elaboró su teoría.

Afirma Brinz que existen dos especies de patrimonios: los que denomina patrimonios de persona y los --

(26) FERRARA, citado por GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Ob. Cit. pág. 282.

que designa patrimonios de destino, o de afectación. Es tos últimos son las personas morales (sociedades, asocia ciones, fundaciones, etc.), cuya esencia está constituida por un conjunto de bienes afectos a una finalidad (ci vil, comercial, de asistencia).

El patrimonio se impersonaliza, afirma su realidad existencial, independientemente a la vida del sujeto físico. Poco importa, para esta tesis, el que la sociedad tenga o no existencia legal; sólo será útil para la administración y el disfrute.

"Los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son, de acuerdo con la tesis de Brinz, obli gaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio; y los actos realizados, por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado. Si éste desaparece, y el fin a que sirva es de índole privada, el ente se extingue no produce, necesariamente, la muerte del ente".

"Esta teoría es criticada en el sentido de que no pueden existir derechos sin sujeto. Todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derechos sin titular es contradecirse. La noción de deber encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona: entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre ellas las ideas de substancia y atributo.

Por otra parte, la distinción establecida por Brinz, entre patrimonio de persona y de afectación, o -- destinados a un fin, es enteramente artificial, y no --- constituye una verdadera oposición. En primer lugar, de bemos advertir que los patrimonios personales son también destinados a la consecución de múltiples finalidades, lo mismo que los llamados de destino. En todo caso, lo correcto sería dividirlos en patrimonios adscritos a un -- fin especial y patrimonios que no tienen una finalidad - determinada. En segundo término, la circunstancia de -- que ciertos patrimonios se encuentren destinados a fines específicos, no significa que sean sujetos de derecho.

Otra de las objeciones esgrimidas contra esta tesis, es que hay personas jurídicas que carecen de patrimonio, sin dejar por ello de ser sujetos de derecho; por ejemplo: un comité destinado a recoger donativos para alguna obra de caridad. A esta objeción contesta -- Brinz diciendo que en tales casos lo que ocurre es que -- el fin no se encuentra dotado. Es decir, hay un fin por realizar, pero no un patrimonio destinado a tal efecto.

Por último, la teoría del patrimonio de destino no logra explicar la personalidad jurídica del Estado, ya que éste no puede definirse como patrimonio de afectación". (27)

C).- TEORIAS REALISTAS

Como antítesis al pensamiento de Savigny, surgieron las tesis realistas, éstas, no ven ya en la persona moral un ente ficticio o un ser artificial, sino -- que por el contrario, realidades concretas con vida propia.

(27) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Ob. Cit. pág. 283-286.

Las teorías realistas son muy numerosas, sin embargo, debido a ello, únicamente trataremos las más importantes:

a).- Teoría Orgánica.

Esta teoría fue expuesta en Alemania por Otto Von Gierke y por Hauriou en Francia. Sostiene Gierke -- que la persona colectiva es real en virtud de la organización destinada a alcanzar fines superiores a los intereses individuales de los socios o de los miembros de la corporación. Se trata de un organismo social biológico. Conforme a esta teoría, aparte de la voluntad individual de los socios, existe una voluntad colectiva distinta de las voluntades de cada uno de los individuos que la componen.

Dice Hauriou "es indiscutible que cuando una asociación o sociedad funciona durante cierto lapso de tiempo, posee a los ojos de todos, una personalidad "personalidad que se muestra, en plenitud de su realidad objetiva al actuar como organismo social autónomo".

Los extremos a que llega esta teoría son inadmisibles; sus afirmaciones sólo pueden considerarse como imágenes o metáforas no podemos, en ninguna forma aceptar la identidad entre humanos biopsíquicos y centros de imputación jurídica con "realidad biológica" propia.

b).- Teoría del poder de la voluntad.

Afirman Seleilles y Jellinek, expositores de la teoría de la voluntad que la base de la personalidad jurídica, se encuentra en el poder de la voluntad, es -- decir, que es por voluntad de las personas como se crea la personalidad jurídica.

Aparte de que muchas veces la personalidad jurídica existe sin que exista una voluntad que la origine, no es verdad que baste la existencia de las voluntades humanas, para crear un sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones; es necesario que la norma de derecho reconozca a la persona moral del sujeto que se quiere constituir; que la finalidad que se proponen realizar los -- socios, asociados o fundadores, sea lícita y que la persona moral se halle provista de órganos para realizar las finalidades propuestas.

c).- Teoría del Interés Jurídicamente Protegido.

Para Michoud, que es el principal epígono de esta teoría, siguiendo a Ihering, estima que el Derecho, como protector del interés del hombre individual, debe también proteger el interés de ese hombre cuando se constituye en sociedad, en un grupo o colectividad de fines comunes. Por ello el derecho objetivo no debe sólo proveer la protección del individuo sino también la de las agrupaciones humanas permanentes, a las cuales debe permitirles ser representadas por voluntades que obren en su nombre, es decir considerarlas como personas jurídicas.

Los autores contemporáneos adoptan una solución intermedia que concuerda más con la lógica y con la realidad jurídica que los dos extremos en que se colocan -- las teorías de la ficción. Las personas jurídicas son una realidad, un producto del fenómeno de la vida social del hombre y no una ficción; pero son una realidad para el mundo jurídico, no para la vida sensible, dice Ferrera.

Kelsen por su parte, afirma que tanto la persona física como la persona moral, son una pura construcción normativa y que una y otra persona, son un centro de imputación de la norma jurídica, para atribuir ya sea a las personas físicas o a las personas morales, un conjunto de derechos y obligaciones.

"Las opiniones de Ferrara y de Kelsen, gozan actualmente de gran aceptación; pero eluden la solución del problema en el fondo".

El derecho no puede imputar las consecuencias jurídicas, colocando el centro de imputación arbitrariamente en "algo", sino como resultado de la conducta del hombre. Ni Kelsen, ni Ferrara, nos dicen por qué esta imputación se puede solo atribuir a la persona humana o a las personas morales". (28)

(28) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Primer Curso de Derecho Civil, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1962, - - págs. 317-318.

CAPITULO SEGUNDO

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

- I.- Capacidad de las Personas Morales.**

- II.- Doctrina sobre la Materia y Personalidad de las mismas.**

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Existen diversas definiciones sobre el significado de la capacidad, de las cuales hemos escogido -- algunas que consideramos más importantes:

Escriche, define a la capacidad como "la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo; y más particularmente la habilidad para contratar". (29)

Rafael de Pina, afirma "capacidad es la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

Capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza. (30)

- (29) ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Ed. Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C., 1974, pág. 402.
- (30) PINA DE RAFAEL. Diccionario de Derecho, 1a. Ed. -- Edit. Porrúa, S.A., México, 1965, pág. 53.

Pallares, sostiene "capacidad es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede - - ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar, contratar y realizar actos jurídicos en general. También significa aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, empleo o cargo público". (31)

Para Niboyet, capacidad es "la aptitud de un individuo para ejercitar los diversos derechos cuyo disfrute le corresponde". (32)

Henri Capitán, señala "la capacidad es la aptitud legal para gozar de los derechos civiles y para - ejercitarlos; gozar de un derecho es ser titular de ese derecho, tenerlo a su cargo; ejercer un derecho es usarlo; ponerlo en movimiento, transmitirlo, hacerlo valer, si ha sido negado, ante los tribunales". (33)

(31) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1960, - pág. 120.

(32) J.P. NIBOYET. Principios de Derecho internacional Privado, Trad. de Rodríguez Ramón, Andrés, Editorial Nacional, México, pág. 554.

(33) CITADO POR VILLORO TORANZO. MIGUEL, Introducción - al Estudio del Derecho, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1969, pág. 300.

La capacidad parece desdoblarse dicen algunos autores en dos manifestaciones determinadas: aptitud -- del sujeto para tener y gozar derechos; y aptitud del - sujeto para ejercitar esos derechos. La primera suele denominarse capacidad de derechos y capacidad de obrar la segunda. La primera es privativa de todos los hom-- bres por el mero hecho de serlo, y se confunde con la - personalidad a la cual acompaña; la segunda, es decir, la capacidad de obrar, es privativa de aquellas perso-- nas, que debido a la madurez de su razón y por gozar de un pleno discernimiento, conocen el alcance y límites - de sus derechos y deberes.

Hay tratadistas que a la capacidad de derecho oponen la capacidad de hecho, concepto este que no es - abstracto sino eminentemente concreto. Para ellos la - capacidad de hecho es la capacidad de derecho individua lizada en cada uno de los negocios o relaciones jurídi- cas en que el sujeto puede intervenir: capacidad de he- cho para vender, donar, testar, etc..

Por todo lo dicho vemos que no hay unanimidad en la doctrina de la capacidad y que mientras unos ha-- blan de personalidad y de capacidad de obrar, algunos -

no admite más que la personalidad y la capacidad de hecho. Idéntica vacilación se advierte en los Códigos Civiles de casi todos los países. El mexicano de 1928 emplea generalmente la denominación de capacidad jurídica para señalar la capacidad de obrar, la de hecho o la civil.

En resumen: el hombre, por serlo, está capacitado para poseer todos los derechos contenidos en las--- distintas instituciones, lo cual constituye su personalidad. Ahora bien para ejercitar esos derechos necesita de dos condiciones: poseer el derecho y tener capacidad de ejercerlo.

De lo anterior, se desprende que existen dos--- clases de capacidad: capacidad de goce y capacidad de--- ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud que una--- persona tiene de gozar de derechos, de tener derechos, y la capacidad de ejercicio es la aptitud de contraer obligaciones.

La capacidad de acuerdo con el Artículo 1796--- del Código Civil es la regla, nuestra ley presume a to---

das las personas capaces, y la excepción serán los incapaces.

I. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos.

"a).- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio; toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

b).- En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades que no tengan relación con su objeto y fines propios". (34)

(34) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, T. I. Introducción y Personas, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969, pág. 417.

Las personas morales, como sujetos de derecho y obligaciones tienen capacidad necesaria para ejercitar aquéllos y cumplir con éstas. La capacidad jurídica de las personas morales está determinada por la carta constitutiva de las mismas, lo que las diferencia de las personas, ya que aquellas nacen para un fin predeterminado y sin variación posible.

El modo o forma cómo las personas morales realizan su capacidad, está también determinado por sus estatutos institucionales. Como la actuación de los hechos y negocios jurídicos sólo puede realizarse por persona física, el ejercicio de la capacidad de las personas morales se efectúa por medio de sus órganos y también por medio de representantes. Téngase muy en cuenta que en el primer caso es la persona moral, el ente jurídico personalizado, el que actúa por sí mismo y no por medio de representante, por lo que no habrá lugar a decir que los órganos obran en representación de la persona moral.

Como se observa, el derecho no sólo ha reconocido al hombre único sujeto capaz de tener facultades y

deberes; sino también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, les atribuye capacidad jurídica, para tener derechos y obligaciones.

Las personas morales tienen capacidad de goce, pero sumamente restringida y exclusiva. El principio se concreta en que sólo pueden adquirir bienes, derechos y obligaciones, si son exclusivos de su objeto, naturaleza y fines.

Para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, las personas morales han de estarse a lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional y de sus leyes reglamentarias.

Como principio general, solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas están capacitadas y tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones, o de obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de -

dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar

bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los -- que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren - en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones - religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, - propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán -- desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios - públicos de la Federación de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

Los templos que en lo sucesivo se erigieren -- para el culto público, serán propiedad de la Nación.

Las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados,

la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro -- objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener, administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de las corporaciones o instituciones -- religiosas, ni ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explorar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que -- el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados Unidos, fijarán en cada caso:

Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Fuera de las corporaciones citadas y de los sindicatos y cooperativas, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de una institución. Pero los Estados, el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios en toda la República, tendrán capacidad plena para adquirir los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

En cuanto al patrimonio de las personas, observamos que aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, - la capacidad para adquirirlo.

Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidad deben tener la posibilidad jurídica de adquirir -- los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades -- civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital - social que es indispensable formar desde el nacimiento - del ente y a través de las aportaciones que llegan a hacer los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

Como se observa, el legislador tiende a restringir la capacidad de las personas morales. La mayoría de las legislaciones modernas optan por una amplia libertad de derechos para las personas morales, tendiendo a equipararlas en capacidad a las personas físicas. -

El criterio mexicano es por demás estricto y limitado, - ya que no concibe a las personas morales más que vincu-- ladas a un fin determinado, rígidamente determinado, y - por tanto hace lo posible por limitar su capacidad para adquirir bienes inmuebles.

"Creemos que esta desconfianza hacia las per-- sonas morales no está justificada. Antiguamente, cuando la propiedad de la tierra significaba un coeficiente de riqueza, el dominio de los inmuebles no podía manifestar se como una amenaza política, social y económica contra el Estado. Peor en nuestros días, en que los bienes mue bles-acciones, obligaciones, efectos públicos y privados, etcétera tienen muchísimo más valor que los bienes inmue bles, resultan ineficaces las restricciones del orden -- señalado". (35)

II. DOCTRINA SOBRE LA MATERIA Y PERSONALIDAD DE LAS MISMAS

Este problema ha sido sumamente debatido en la doctrina y en la jurisprudencia. Diferentes teorías han aparecido y simultáneamente distintos sistemas han sido adop-

(35) MUÑOZ, LUIS Y SALVADOR CASTRO ZAVALA. Comentarios al Código - Civil, T. I. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, pág.221.

tados por las legislaciones positivas. Sin embargo han sido dos los sistemas que podemos llamar "clásicos", en esta materia.

Young, en su estudio publicado en 1912, los denominó sistemas "restrictivo" y "liberal". (36)

Ernest Rabel, en su obra más reciente, los llama teorías del efecto "territorial" e "internacional". (37)

"Parece ser, sin embargo, que la terminología usada por Young ha cobrado tradición en la doctrina, y - nosotros para los fines de este estudio emplearemos los términos aplicados por él a estos sistemas clásicos. (38)

a).- EL SISTEMA RESTRICTIVO

Esta doctrina tiene sus orígenes en el pensamiento de Laurent, quien a su vez encontró eco en otros distinguidos juristas de su época, hallando uno y otros

(36) CITADO POR SIQUEIROS, JOSE LUIS. Las Sociedades Extranjeras en México, Imprenta Universitaria, México, 1953, pág. 16.

(37) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 16.

(38) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 17.

apoyo en la doctrina llamada de la ficción (Savigny) tan en boga entonces. El sistema restrictivo ejerció una -- profunda influencia a través del siglo pasado, y los -- principios básicos de su doctrina deben ser considerados como clásicos en una investigación de esta naturaleza.(39)

Laurent sostiene que una persona jurídica de-- terminada no puede tener existencia legal fuera de los -- límites territoriales en los que rigen las leyes de acuer-- do con las que fuere constituida, a menos que sea expre-- samente reconocida en el extranjero por cualquiera de -- los medios conocidos en el derecho internacional o de -- aquellos establecidos por la legislación nacional del -- país extranjero en cuestión.

"Solamente el legislador posee el derecho para crear entidades jurídicas; su poder, sin embargo, termi-- na en los confines del territorio de la nación que le ha delegado dichas facultades legislativas; fuera de dichos límites no puede ejercer ninguna autoridad, y consecuen-- temente las sociedades (entidades jurídicas) que existen

(39) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 18.

Únicamente por su voluntad creadora, no podrán existir fuera de donde dicha voluntad carece de fuerza y efecto". (40)

Mancini, siguiendo las ideas expresadas por Laurent, señala: "Las personas físicas o naturales existen independientemente de la ley que rige su "status" y capacidad, y por lo mismo disfrutan en cualquier parte de los derechos naturales y en nuestro propio país de todos los derechos civiles. Sin embargo las personas jurídicas (no naturales) no existen realmente, y consecuentemente no tienen existencia, derechos y obligaciones, fuera de los límites del territorio sobre los cuales se extiende la soberanía que les pudo atribuir una vida artificial, a través de la ley local que permitió su constitución". (41)

Siguiendo este mismo orden de ideas, Feilchenfeld, afirma: el problema de saber si un Estado se encuentra obligado de acuerdo con el derecho internacional

(40) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 19.

(41) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 19.

a reconocer la existencia de compañías extranjeras, ha sido por muchos años uno de los puntos más controvertidos del Derecho de Gentes. Actualmente, este problema puede decirse que ha quedado relegado a la historia, ya que existe casi unanimidad para admitir que tal obligación es inexistente en derecho internacional, en la inteligencia, sin embargo, de que el reconocimiento de -- compañías extranjeras puede ser dictado por recíproci-- dad como por cortesía internacional.

Wharton, jurista norteamericano expresa: "Una sociedad tiene su domicilio en el Estado en que se organice. Queda por demostrarse que fuera de dicho Estado no existe propiamente. El razonamiento que conduce a esta conclusión está basado, como en la generalidad de los casos referentes a la personalidad jurídica, en el orden público del Estado. Ahora bien, dentro del -- ámbito del orden constitucional nacional puede establecerse que las sociedades extranjeras no serán admitidas, a menos que cumplan con ciertas restricciones específicas..." (42)

(42) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 21.

"A pesar de tan rotundas afirmaciones por parte de estos autores, el desarrollo del comercio y la -- aparición de corrientes doctrinales más modernas, han -- influido para terminar con muchos errores de esta doc-- trina y evitando la aplicación de la misma, que, en -- tiempos actuales, resultaría perjudicial para el desa-- rrollo del comercio internacional. El privar a todas -- las personas morales extranjeras de existencia legal, -- significaría un obstáculo de incalculables consecuen-- cias a la civilización en general y al comercio en par-- ticular". (43)

Couto, opina que "las personas morales respon-- den en el estado actual de nuestra civilización a nece-- sidades imperativas, pues ya sean ficciones como algu-- nos lo quieren, o producto natural de la tendencia hu-- mana a la asociación, lo cierto es que vienen a cumplir un fin social, y, en tal virtud, son sujetos de la ley tal y como lo es el ser humano; que por lo tanto, el -- desconocimiento de su existencia fuera del país donde -

(43) Ibidem, pág. 21.

fueron constituidas no cuenta con un solo argumento de apoyo y, por otra parte, produce males de consideración en las relaciones del comercio internacional". (44)

b).- EL SISTEMA LIBERAL

Esta doctrina es opuesta al sistema restrictivo y su principal exponente es Von Bar, quien sostiene como fundamental argumento la asimilación en el tratamiento entre las personas morales y las personas físicas. La personalidad, afirma esta teoría, se origina siempre por la ley y no puede suponerse que exista fuera de la esfera de ésta. En otras palabras, la persona física misma no puede considerarse con personalidad legal sin el consentimiento o autorización de una norma jurídica. Inclusive puede permanecer considerada como un simple bien u objeto y sin constituir una entidad legal capaz para adquirir derechos y obligaciones.

De acuerdo con esta teoría, las entidades jurídicas deben gozar del mismo reconocimiento de su per-

(44) COUTO, RICARDO. Existencia legal de las Sociedades Extranjeras en México; Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1934, pág. 594.

sonalidad al encontrarse fuera de su territorio que las personas extranjeras físicas en las propias circunstancias; teniendo personalidad legal por virtud del mismo origen, las personas extranjeras físicas y las personas extranjeras morales deberán ser reconocidas de plano en igualdad de condición, por lo que toca a su existencia en el exterior.

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION DE LA CAPACIDAD EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

- I.- Constitución Federal de 1924.
- II.- 7 Leyes Constitucionales de 1836.
- III.- Bases Orgánicas de 1843.
- IV.- Constitución de 1857.
- V.- Constitución Vigente.

I. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Antes de la promulgación de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, puede afirmarse que no existió en México ningún ordenamiento legal que aludiera a la capacidad jurídica de las personas morales, ya que los diversos ordenamientos consti--tucionales sólo hacen mención a la condición de los ex--tranjeros como personas físicas.

Sólo las preocupaciones de cortar en defini--tiva los nexos que aún ligaban a nuestro país con la España en los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, -- Tratados y Plan que se declararon insubsistentes por el Decreto de 8 de abril de 1823 y de darle a nuestro país una forma de gobierno que no fuera monarquía, explican el motivo por el que la Constitución de 4 de octubre de 1824 no contenga en su texto una determinación del ele--mento humano del Estado Mexicano. (45)

Sin embargo, afirma el Maestro Alberto G. Arce, que esto se debe a que con anterioridad se había autori--

(45) GAMBOA, M. JOSE. Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX, México, 1901, págs. 282 y sigs.

zado al Ejecutivo para expedir carta de naturalización, lo que nos permite suponer que había quedado reservada a las leyes secundarias, la reglamentación de la nacionalidad. esto se ve confirmado, por el hecho de que la proclama que antecede a dicha Constitución se inicia -- con el vocativo "Mexicano" esto es, la calidad de tal -- se daba por supuesta. (46)

Lo anterior, se confirma con el hecho de que por Decreto de 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente mandó publicar un Decreto por el que se autorizaba al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización -- en favor de los extranjeros que la solicitaran y el 7 -- de octubre del mismo año, el Congreso permitió a los -- extranjeros la adquisición de negociaciones mineras, -- que les estaba prohibido por la legislación española -- vigente antes de la Independencia y aún después de consumada ésta. (47)

(46) ARCE, ALBERTO G. Derecho Internacional Privado, -- 3a. Ed. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal., México 1960, pág. 77.

(47) RODRIGUEZ, JOSE LUIS. Síntesis del Derecho Internacional Privado, 2a. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 33.

Por otra parte, con el deseo de fomentar la colonización, se promulgó el Decreto de 8 de agosto de 1824, que otorgó a los extranjeros que vinieran a establecerse en el país toda clase de garantías en sus personas y propiedades; por nuevo Decreto de 12 de marzo de 1828 (Artículo 6º), se ordenó que los extranjeros -- establecidos conforme a las leyes tuvieran la protección y gozaban de los derechos civiles que aquellas concedían a los mexicanos, con la única excepción de adquirir propiedad rústica, dicha propiedad solamente podía concederse a los naturalizados. (48)

Tomando en cuenta el párrafo que antecede, se puede afirmar que México tuvo la gloria de haber establecido desde 1828, el precedente del trato igual de -- extranjeros y nacionales en el goce de los derechos civiles, igualdad que fue reconocida en Europa hasta el -- triunfo de la teoría de Mancini que impuso el Artículo.30. del Código Civil Italiano de 1866.

(48) SIQUEIROS, JOSE LUIS, Síntesis del Derecho Inter-- nacional Privado, 2a. Ed. Instituto de Investiga-- ciones Jurídicas, UNAM, pág. 33.

De lo expuesto, se deduce que las personas --
morales extranjeras gozaban de todos los derechos civili-
les que conferían las leyes reglamentarias de la Cons--
titución, con la única excepción de adquirir bienes rús-
ticos.

II. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

La primera de las Siete Leyes Constituciona--
les de 29 de diciembre de 1836, referente a los dere--
chos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la
República, dedicó los Artículos 12 y 13 a determinar la
condición jurídica de los extranjeros, en los siguientes
términos: (49)

"Art. 12.- Los extranjeros, introducidos le--
galmente en la República, gozan de todos los derechos -
naturales, y además los que se estipulen en los trata--
dos, para los súbditos de sus respectivas naciones; y -
están obligados a respetar la religión, y sujetarse a -

(49) TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México
(1808-1967) 3a. Ed. Edít. Porrúa, S.A. México, 1967,
pág. 203.

las leyes del país en los casos que puedan corresponderles".

"Art. 13.- El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. -- Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización".

III. BASES ORGANICAS DE 1843

Con anterioridad a la expedición de las Bases Orgánicas, el 11 de marzo de 1842, siendo Santa Anna -- Presidente Provisional de la República, se permitió a los extranjeros avecindados y residentes la adquisición de propiedades urbanas y rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, aun cuando el propio Santa Anna, en disposi-

ción de 23 de septiembre de 1841, había prohibido a los extranjeros el comercio al menudeo. (50)

Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, - publicadas por el Banco Nacional el día 14 del mismo -- mes y año, establecía en su Artículo 8o. como obligaciones a todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros, las de - observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades. (51)

El artículo 9o. de las Bases fija minuciosa-- mente en 13 fracciones los derechos de los habitantes - de la República, mismo que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecer diferencia - alguna con base en nacionalidad. La fracción XIV de -- este precepto si se refiere exclusivamente a los mexi-- canos.

(50) SIQUEIROS, JOSE LUIS, Ob. Cit. pág. 34.

(51) GAMBOA M. JOSE. Ob. Cit. pág. 428 y sigs.

El Artículo 13 establecía que los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

IV. CONSTITUCION DE 1857

La Constitución Federal de 5 de febrero de -- 1857, fue de las primeras que en el mundo reconocieron que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara -- que todas las leyes y todas las autoridades del país, -- deben respetar y sostener las garantías que otorga la -- presente Constitución. (52)

Por otra parte, como señalabamos al inicio de este capítulo fue hasta la promulgación de esta Cons-- titución, cuando por primera vez se limita la capacidad

(52) LOMBERA PALLARES, ENRIQUE. Constitución de 1857, - Constituciones de los Estados, Documentos 6, Edi-- tora e Impresora Leo, S.A., México, 1884.

legal de ciertas personas morales, al establecer el artículo 27 Constitucional:

"Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

En esa virtud, la Constitución no hacía otra cosa que mantener el criterio de los Artículos 8 y 25 de la Ley de 25 de julio de 1856. Como desarrollo del espíritu constitucional, el Artículo 26 de la Ley de 10 de agosto de 1857 declaró inhábiles para heredar por testamento y para adquirir por legados, a las iglesias -

conventos y monasterios del confesor del testador y se entendían como manos muertas si la herencia o legados -- consistía en bienes raíces. Con arreglo a esta Ley, la propiedad eclesiástica se había de convertir en bienes muebles, mediante su inversión en numerario, con lo cual el legislador tendía a impedir que las iglesias poseyeran bienes raíces. Un Decreto de 24 de octubre de 1860, siguiendo la trayectoria desamortizadora de las disposiciones citadas, atribuyó especialmente el pago de la conducta de caudales ocupados por las fuerzas constitucionales en septiembre del año anterior y a la indemnización de los perjuicios causados por tal ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta la fecha y que debían enajenarse conforme a la Ley de 13 de julio de 1859. Como quedaban subsistentes los diezmos, la circular de 3 de enero de 1861 mandó intervenirlos y la Legislatura de entonces preparó con urgencia las leyes de 2 y 5 de febrero de 1861, por las que quedaron -- secularizados los establecimientos de Beneficencia administrados por las autoridades o corporaciones eclesiásticas y se reglamentaron las formas y derechos de adjudicación de bienes de las Capellanías, Beneficencia, Monjas, etc.

Ante las protestas que la desamortización de los bienes eclesiásticos producía y, siguiendo en esto el criterio de otros países, el Decreto de 6 de marzo de 1861 ofreció señalar oportunamente el capital que había de servir para gastos del culto, en cumplimiento de la Ley de 3 de julio de 1859. El Acuerdo de 9 de marzo de 1861, ordenó al Ministerio de Hacienda que su Sección -- Séptima procediese a señalar los capitales que habían de quedar afectos a cada convento para sus fines. Toda esa legislación culminó finalmente en la Adición y Reforma de la Constitución hechas por la Ley de 25 de septiembre de 1861, la cual dispuso:

1o.- El estado y la Iglesia son independientes entre sí;

2o.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos con la sola excepción establecida en el Artículo 27 Constitucional y;

3o.- La Ley no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento.

Empero, más adelante, el 14 de septiembre de 1874, cuando ya el furor de las desamortizaciones había pasado, se dio una ley que permitía a las instituciones religiosas organizarse libre y jerárquicamente a efecto de que los superiores pudieran ejercer los derechos de las asociaciones, petición de propiedad de templos para el servicio del culto, recepción de limosnas o donativos, etc.

Por lo que respecta a las corporaciones consideradas como personas morales también la tendencia individualista y laica de la Revolución Francesa ejerció su influencia en nuestra patria. La Compañía de Jesús, expulsada en tiempos de Carlos III, había sido autorizada nuevamente, por Decreto de 19 de septiembre de 1853, a establecerse en la República; pero el Decreto de 7 de junio de 1856 derogó la anterior y, por lo tanto, quedó disuelta la Compañía. La ofensiva contra las corporaciones religiosas se inició de esta forma y el 25 de junio de 1856 una ley introdujo restricciones en el régimen de las comunidades. En la Ley de 12 de julio de 1859 se afirmó que debía borrarse hasta la última sobra de las corporaciones religiosas y de sus propiedades y -

para ello se dispuso que debían entrar todos sus bienes en el dominio de la Nación; suprimiéndose las órdenes -- religiosas regulares y se prohibió la fundación o erección de nuevos conventos; iglesias, etc., El Decreto de 26 de febrero de 1853 ordenó la extensión en toda la República de las Comunidades Religiosas, estableciendo que los bienes de las mismas fuesen recibidos por las Oficinas de Hacienda.

También las corporaciones no religiosas sufrieron las consecuencias de la desamortización. Por Decreto de 2 de marzo de 1861 se estableció que los hospitales, hospicios y otros establecimientos de beneficencia quedaban bajo la protección del Gobierno de la Unión en el Distrito Federal y Territorios Federales. Los Ayuntamientos vieron desamortizados sus bienes por la Ley de 25 de junio de 1856 la cual dispone que las fincas rústicas y urbanas que tuvieren como propietarios o administraren las corporaciones civiles serían adjudicables a los arrendatarios en determinadas condiciones; y solo se exceptuaban de la adjudicación los edificios, ejidos, y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones.

Se negó capacidad legal a las corporaciones ci
viles para adquirir en propiedad o administrar bienes --
raíces con la única excepción antes mencionada. Las co-
munidades indígenas y confradías habían sido facultadas
para allegar fondos a fin de cubrir los gastos de fiestas
religiosas y profanas, como son adornos de templos, músi
ca, danzas, etc.; y también para el cultivo de tierras.
En relación con la desamortización de los bienes de ta--
les comunidades indígenas y confradías de indios, se de-
ben tener en cuenta, a más de las Leyes de Reforma ante-
riormente citadas, las resoluciones de 9 de octubre de
1856, de 9 de diciembre del mismo año, la circular de --
1861 y la resolución de 2 de mayo de 1862.

V. CONSTITUCION VIGENTE

La Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos de 5 de febrero de 1917, establece en su artí-
culo 27 que la propiedad de las aguas comprendidas dentro
de los límites del Territorio Nacional corresponde ori--
ginalmente a la Nación, la que tiene el derecho de regu-
lar su aprovechamiento y el aprovechamiento de los demás
elementos naturales susceptibles de apropiación.

En la primera parte de su párrafo quinto, el mencionado artículo 27 señala cuales son las aguas propiedad de la Nación, y más adelante, en el párrafo sexto, establece que los bienes del dominio directo de la Federación, son inalienables e imprescriptibles, pero facultada al Ejecutivo Federal, para otorgar a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, concesiones para la explotación, el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales. Ese párrafo, al hablar de particulares, la Constitución no distingue entre nacionales o extranjeros, y al señalar las sociedades, sólo menciona a las constituidas conforme a las leyes mexicanas, por lo que excluye de toda posibilidad a las sociedades extranjeras para que puedan ser concesionarias del aprovechamiento de aguas nacionales.

El mismo Artículo 27 Constitucional, párrafo 7o. fracción I, determina:

"I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus ac-

cesiones, o para obtener concesiones de explotación de -- minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las -- playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

En el primer párrafo de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución se utiliza la palabra "extranje-

ros" dos veces, sin distinguir, en ninguna de las dos voces, si el término se refiere solamente a extranjeros personas físicas o a toda clase de extranjeros, incluyendo a personas morales extranjeras.

La interpretación de este concepto es sumamente importante porque de ella deriva la capacidad o incapacidad de las sociedades extranjeras para adquirir el dominio de tierras en la Nación Mexicanas.

La interpretación más aceptada es la del Lic. - M. G. Villers, quien afirma que la idea que tuvo el legislador de 1917, al redactar la fracción que estudiamos, la señaló claramente la Procuraduría General de la Nación en estos términos: (53)

"La Procuraduría General de la Nación, en oficios de tres de diciembre de 1917 dirigidos a las Secretarías de Estado, determinó la interpretación del Artículo 27 Constitucional, en el sentido de que solamente los mexicanos y las sociedades mexicanas tenían derecho a adquil

(53) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Las Sociedades Extranjeras en México, Imprenta Universitaria, México 1953, pág. 142.

rir terrenos, aguas y accesiones en la República; que los extranjeros pueden adquirirlos mediante la renuncia de la nacionalidad, conforme al Artículo 27, pudiendo el Estado negar el permiso aun cuando se hubiese hecho tal renuncia; y que las sociedades extranjeras no pueden adquirir, bajo ningún concepto, esa clase de bienes. Entrando en el examen de la fracción primera del Artículo 27, vemos que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras, aguas y el de obtener concesiones. Para saber quiénes son mexicanos por nacimiento o por naturalización, hay que acudir al Artículo 30 de la misma Constitución. Por lo que se refiere a las personas jurídicas, o sean las sociedades mexicanas únicamente las que pueden adquirir el dominio sobre aquéllos bienes, por lo cual quedaron excluidas las sociedades extranjeras".

"Varias objeciones se podrían hacer a la interpretación antes señalada, sin embargo, es necesario tomar en consideración el texto constitucional que dio al Estado la facultad discrecional de conceder o no a los extranjeros el derecho que estudiamos, por lo que en última instancia sería en vano interpretar en forma contraria el pri

mer párrafo de la fracción I del artículo 27 de la Constitución que analizamos". (54)

Por otra parte, en el mismo sentido el Maestro Arellano García, opina que sería conveniente, utilizar -- las expresiones adecuadas en la constitución y en las leyes reglamentarias para excluir a las sociedades extranjeras pues el vocablo "extranjeros" abarca tanto a personas físicas como a personas morales y doctrinalmente tienen que hacerse interpretaciones forzadas para excluir a las sociedades extranjeras. (55)

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden -- deducir las siguientes conclusiones:

1).- Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en -

(54) RAMOS GARZA, OSCAR. México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Política y Práctica, 3a. Ed. Occal Editores, S.A., México, 1974, págs. 229 y sigs.

(55) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 142.

una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Estimamos atingente el obstáculo jurídico insuperable que se estipula en la fracción I del Artículo 27 Constitucional. Sólo es de criticarse la redacción del precepto en lo siguiente:

a.- Habla del dominio directo y no es el dominio directo, cuyo alcance está precisado en el cuarto párrafo del Artículo 27 Constitucional al que se refiere, pues, de ese dominio directo también están excluidos los mexicanos; se refiere a la propiedad derivada susceptible de enajenarse a particulares. Por tanto, en esto debería ser más preciso el dispositivo.

b.- Debe eliminar no solamente la posibilidad de adquisición del dominio o propiedad sino la posibilidad de adquisición de cualquier derecho que implique un poder jurídico del extranjero sobre tierras y aguas ubicadas en las zonas fronterizas y costeras prohibidas.

II).- Faculta a las sociedades mexicanas en los mismos términos que a las personas físicas mexicanas para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, sin tomar en consideración que puede haber sociedades mexicanas cuyos socios sean extranjeros y que indirectamente pueden violar las limitaciones a su cargo utilizando - como medio sociedades mexicanas.

III).- Condiciona la adquisición del dominio de tierras y aguas y concesiones de explotación de minas y - aguas, por extranjeros, fuera de la zona prohibida, a que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de -- dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en benefi-- cio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en -- virtud del mismo. En esa parte de la fracción I del Artículo 27 Constitucional se consigna la "Cláusula Calvo" como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática, de la que tuvimos en México una amarga experiencia.

IV).- La Cuarta Conclusión que se desprende de la fracción I del Artículo 27 Constitucional consiste en la posibilidad de que el Estado Mexicano, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceda autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus Embajadas o legaciones.

Las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo 27 Constitucional reglamentan y limitan la capacidad de ejercicio de algunas personas morales como son: Asociaciones Religiosas, Instituciones de Crédito, así como - - otras corporaciones.

"II.- Las asociaciones religiosas denominadas - iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; - los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita -- persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose

acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al Culto Público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los Obispos, - Casas Curales, Seminarios, Asilos o Colegios de Asociaciones Religiosas, Conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación".

"III.- Las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio de los --- necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cual-

quier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes - que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y -- administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, - ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aún -- que éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio".

"IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para -- explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso".

En cuanto a las sociedades comerciales de per--sonas (Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandi-

ta simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Cooperativa) con artículo 2o. y demás clases de sociedades y asociaciones con artículo 2o. que las leyes mexicanas reconocen, pueden adquirir sin más requisitos que obtener, previamente a cada adquisición un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a).- Toda clase de inmuebles urbanos en la extensión y número que quieran, localizados en cualquier parte de la República Mexicana, a excepción de en las zonas --- prohibidas.

b).- Toda clase de inmuebles rústicos para cualquier uso que no sea agrícola y forestal, localizados en cualquier parte de la República Mexicana, a excepción de en las zonas prohibidas.

c).- Toda clase de inmuebles rústicos para usos agrícolas o forestales localizados en cualquier parte de la República Mexicana, a excepción de en las zonas prohibidas.

Por lo que se refiere a las Sociedades Comerciales por acciones con artículo 8o. pueden adquirir:

a).- Inmuebles urbanos en la extensión y número que quieran, localizados en cualquier parte de la República Mexicana, incluyendo las zonas prohibidas, con el mismo requisito que el mencionado para las sociedades con el Artículo 2o. y;

b).- Inmuebles rústicos para adquirir uso que no sea agrícola, ni forestal, localizados en cualquier parte de la República Mexicana, incluyendo en las zonas prohibidas, con las limitaciones de extensión y previa la obtención de los permisos mencionados anteriormente para las sociedades con artículo 2o.

"V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto".

"VI.- Fuera de las Corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos -

de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituídos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

CAPITULO CUARTO

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN LEYES REGLAMENTARIAS

- I.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- II.- Código Civil de 1928.
- III.- Ley de Sociedades Mercantiles.
- IV.- Ejecutorias y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Materia.
- V.- Derecho Comparado.
- VI.- Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas - en el Derecho Internacional Privado.
- VII.- Reformas al Código Civil Publicadas el 7 de Enero de 1988 en el Diario Oficial sobre las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

I. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Esta Ley, que entró en vigor el día 20 de enero de 1934 y que vino a derogar la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, en su Capítulo --- Cuarto establece los derechos y obligaciones de los extranjeros, incluyendo en estos últimos a las personas -- morales.

Es evidente que el espíritu del legislador fue el de equiparar en todo lo posible a los extranjeros con los mexicanos, advirtiendo que este espíritu se refleja desde la misma Constitución Federal, en su Artículo 10. y 33.

Este ordenamiento conservó gran parte de lo -- establecido en el capítulo relativo a "Derechos y Obligaciones de los extranjeros" de la Ley Vallarta, aunque -- simplificado y eliminando de las disposiciones que innecesariamente se contenían dentro de aquel ordenamiento, se conserva en la legislación actual la disposición de -- orden público que establece la obligación para los ex-- tranjeros y personas morales extranjeras de pagar las --

contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como la satisfacción de cualquier otra prestación pecuniaria que sea ordenada por la autoridad y alcance a la generalidad de la población donde radican; la obligación -- anterior incluye también la de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, y con derecho para apelar a la vía diplomática solamente en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso de la administración.

Dice el Maestro Jorge A. Carrillo, que estos conceptos "denegación de justicia" y "retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración" son, a no dudarlo, de un sentido altamente polémico, y los publicistas han dedicado obras enteras a tratar de desentrañarle y a definirlo. De aquí su dificultad en -- aplicarlos. (56)

(56) CARRILLO, JORGE A. Apuntes de Derecho Internacional Privado, México 1965, pág. 99.

El Artículo 33 del ordenamiento que examinamos impone a las personas físicas y morales extranjeras, al igual que a las sociedades mexicanas las cuales puedan tener socios extranjeros, la obligación de solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores como requisito necesario para obtener concesiones y celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales y -- Autoridades Federales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder dicho permiso, discrecionalmente, siempre que los interesados convengan expresamente ante ella en --- considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos y en no invocar, por cuanto a la citada concesión - se refiera, la protección de sus respectivos gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Primeramente, debemos notar que la última parte del artículo mencionado, no es sino una afirmación - expresa del principio de derecho internacional conocido como Cláusula Calvo. Independientemente de la posibi--

lidad o imposibilidad de hacer valer este principio, con sideramos que su valor histórico-político es incuestionable.

Aparte de estas consideraciones de tipo histó rico es pertinente tratar, en primer lugar, el problema de la validez jurídica de una norma como la que comenta mos.

El artículo 33 del ordenamiento legal que estudiamos hace una distinción entre personas morales y físicas mexicanas que nos parece del todo ortodoxa.

En efecto, el citado artículo da un tratamien to diferente a las sociedades mexicanas, en relación a las personas físicas mexicanas, cuando establecen que - cuando las primeras, tengan o puedan tener socio extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales o Autori-dades Federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, exigiendo a las sociedades mexicanas para tal efecto que renuncien a la protección de sus gobiernos.

Confunde este artículo ostensiblemente a la sociedad mexicana con sus socios extranjeros. Serán -- los socios quienes deberán renunciar a sus derechos -- cuando sean extranjeros.

Además, siguiendo las ideas expuestas por el Lic. Jorge A. Carrillo, no parece aceptable el que se - de un tratamiento diferente a las personas físicas y a las personas morales después de que previamente ha reconocido, e incluso definido, a las sociedades nacionales y las sujete a un régimen (Doctrina Calvo) que solo debiera ser aplicable a los extranjeros. Convenimos en la necesidad (por razones históricas) de que se exija - la renuncia expresa de todo extranjero, sea persona física o moral; pero si se reconoce la nacionalidad de una sociedad, a ésta debiera dársele un trato igualitario - que a las demás personas conacionales (sean físicas o - morales). (57)

La absurda redacción del citado artículo se - pone en evidencia al leer la interrogante que formula - irónicamente el autor que mencionamos con anterioridad;

(57) Ob. Cit. pág. 99.

¿una sociedad mexicana debe convenir en considerarse -- como mexicana y en no invocar la protección de su gobierno?

Finalmente, por lo que se refiere al aspecto internacional que pretende reglamentar el propio artículo 33, o sea, la renuncia expresa de personas físicas y morales extranjeras a la protección de su gobierno, -- creemos que resulta redundante e inútil, en virtud de -- lo dispuesto por el ya tratado artículo 32 del mismo -- ordenamiento, cuando dispone, con mayor propiedad jurídica, que los extranjeros están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del -- país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, pudiendo apelar a -- la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario o notoriamente malicioso. (58)

Situación muy diferente a la anterior es la -- que plantea el Artículo 34, pues ya no se trata de un -- celo excesivo del legislador (que por excesivo es redundante) (58) Ob. Cit. pág. 100.

dante), sino la expresión de una norma prohibitiva, de innegable interés público, en cuanto que protege la propiedad y explotación de bienes que por disposición constitucional son nacionales en el desenvolvimiento y progreso económico de nuestro país.

El citado Artículo 34 establece:

"Las personas morales extranjeras no pueden - adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen -- las leyes".

La prohibición contenida en el Artículo 34 -- significó una innovación en el capítulo de derechos y - obligaciones de los extranjeros. Lo anterior lo admite la Comisión Redactora de la citada Ley en su "Exposición de Motivos", en la que manifiesta que tal prohibición - viene a sancionar la interpretación que ha adoptado la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo con todas

las demás Secretarías de Estado, en el sentido de negar a las personas extranjeras capacidad para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o de obtener concesiones para la explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana.

Es curioso que la citada "Exposición de Motivos" sea tan lacónica en esta materia y no mencione cual fue la intención de la excepción prevista en el mismo Artículo 34 en el sentido de no aplicar dicha prohibición "en casos que expresamente lo determinen las leyes".

Es también interesante observar que la misma Secretaría de Relaciones Exteriores se había dirigido a la Procuraduría General de la República por medio de oficio de fecha 22 de diciembre de 1933 (fecha precisamente en que se estaba debatiendo la nueva Ley), consultando el problema planteado constantemente a la misma dependencia por sociedades extranjeras que deseaban se les autorizara para hacer las adquisiciones señaladas -

por la fracción I, séptimo párrafo, del Artículo 27 de la Constitución. Aunque el criterio de la citada Procuraduría de la República había sido ya expuesto desde 1917, esta misma dependencia contestó la consulta de la Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio de fecha 31 de julio de 1934, remitiendo el dictamen que por una nimidad de votos había aprobado la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en su sesión correspondiente - al día 27 de julio de 1934, cuyo texto, en la parte con ducende, decía como sigue:

"Se ha indicado suscintamente cuáles fueron - los puntos que dieron lugar a dificultades en la recta interpretación del Artículo 27, párrafo séptimo, fracción I, con el objeto de mostrar, que, la cuestión relativa da precisar si ese mismo concepto, cuando habla de extranjeros que previo el cumplimiento de determinados requisitos pueden llegar a convertirse en propietarios, comprende solamente a los sujetos físicos extranjeros, o también a las sociedades extranjeras, no fue - debatida".

En efecto, tanto en los estudios doctrinales como en la jurisprudencia de la Suprema Corte, que por lo demás es muy exigua sobre esta materia, como en las controversias de las Cancillerías y en las discusiones parlamentarias, estuvo implícita siempre, la idea de -- que la fracción I del párrafo séptimo del Artículo 27 - Constitucional alude solamente a individuos extranjeros (particulares se les llama en los estudios doctrinales y en las discusiones parlamentarias) y nunca a las so-- ciedades extranjeras.

Las razones que llevaron a aquel acuerdo, uná- nime hasta ahora, de estimar que las sociedades extran- jeras, ni aún con el previo permiso del Gobierno, pueden llegar a ser propietarios de bienes raíces en México, - fueron seguramente de diversos órdenes.

Desde un punto de vista estrictamente jurídi- co, pueden señalarse los siguientes argumentos:

a).- La fracción I del párrafo séptimo del -- Artículo 27 Constitucional contiene una disposición cla

ramente restrictiva: solo los mexicanos y las sociedades mexicanas pueden adquirir los bienes a que el constituyente se refiere. En consecuencia, la parte siguiente del propio inciso que establece una limitación a la prohibición que implícitamente, pero en términos enérgicos, tiene la primera parte, necesariamente debe entenderse de manera también limitativa.

b).- El Artículo 27 está estructurado dentro del sistema jurídico que admite la dualidad de los sujetos de derecho en sujetos físicos y personas morales. Esta lo revela, no únicamente el enunciado absolutamente preciso en la primera parte de la fracción I, del párrafo séptimo del Artículo 27 sino el párrafo sexto, que al hablar de las concesiones que el Gobierno -- Federal puede hacer sobre diversas sustancias que corresponden en dominio directo a la Nación, enumera a -- las sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, al lado de los sujetos físicos a quienes denomina "particulares".

En tal virtud, si la Constitución está informada dentro de ese sistema de dualidad de los sujetos de -

derecho, parece evidente que si el párrafo que se estudia menciona solamente a los extranjeros y no a las sociedades extranjeras, quiso excluir a estas últimas. -- (59)

No es consistente el argumento de que la última parte del Artículo que comentamos deja una puerta muy amplia para numerosas excepciones, dicha última parte - dice:

"... salvo en los casos en que expresamente - lo determinen las leyes".

En principio, afirmamos la inconstitucionalidad de tal "salvedad".

En efecto, ninguna ley reglamentaria de la -- Constitución (Ley de Nacionalidad y Naturalización o -- cualquier otra) puede establecer excepciones a una prohibición categórica, incondicional, contenida en un precepto constitucional (Artículo 27), a no ser que la - - excepción se encuentre en la propia Constitución, pero

(59) SIQUEIROS, JOSE LUIS, Las Sociedades Extranjeras en México, Imprenta Universitaria, México, 1953, pág. 155.

nunca en leyes de inferior categoría.

Es cierto que el Artículo 27, párrafo séptimo, fracción I, habla de personas físicas extranjeras, a -- quienes permite previos, ciertos requisitos, la adquisi-- sión de bienes inmuebles en territorio nacional.

Pero es igualmente cierto, que al no aludir a sociedades extranjeras, es decir al omitirlas, es porque existía concenso unánime en el sentido de que tales sociedades extranjeras, ni aún con el previo permiso del gobierno pueden llegar a ser propietarios de bienes raí ces en México.

El Maestro José Luis Siqueiros, connotado tra tadista de la materia, después de hacer una serie de -- consideraciones muy semejantes a las expuestas en este estudio, encuentra un sólo caso de excepción a la norma constitucional contenida en el párrafo séptimo de la -- fracción V del mismo precepto constitucional que dice:

"Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener -

capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su -- objeto directo".

La excepción, pues, de serlo, se limitaría a los bancos debidamente autorizados para operar en la -- República Mexicana.

A mayor abundamiento, el artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares, establece:

"Artículo 10.- Las sociedades que disfrutan de autorización para el ejercicio del Banco de depósito, -- estarán autorizadas en los términos de esta Ley para --- efectuar las siguientes operaciones":

"...XI.- Adquirir inmuebles dedicados a su -- oficina matriz y sucursales".

Finalmente, las diversas autoridades administrativas, principalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, han sustentado reiteradamente el criterio interpretativo que adoptamos en este estudio, negando, por regla general, el derecho de las sociedades extranjeras a adquirir la propiedad de bienes raíces ubicados dentro del territorio nacional, con la única excepción, -- según tenemos antecedentes, en lo que se refiere a los bancos extranjeros a quienes se ha autorizado a adquirir la propiedad sobre los edificios en que han establecido sus oficinas y sucursales. Como caso concreto podemos citar el de "The National City Bank of New York", Sucursal en México, que mediante permiso previo otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores el año de -- 1936, adquirió el edificio en que tiene ubicada su oficina principal en esta ciudad de México.

Con posterioridad se le otorgó autorización -- para adquirir los inmuebles necesarios para tres sucursales que operan en esta Ciudad de México.

Estamos convencidos de que es atinada, política y jurídicamente, la limitación para la adquisición de bienes inmuebles por lo que se refiere a las sociedades extranjeras (limitaciones que se encuentran reglamentadas en el Artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que hemos comentado con anterioridad).

Además es lógico que, cumplido el requisito a que se contrae la Cláusula Calvo, las personas físicas extranjeras si pueden adquirir la propiedad de bienes raíces (salvo las limitaciones territoriales que señala el Artículo 27 Constitucional respecto a las zonas costeras y fronterizas), en virtud de que sobre tales personas físicas puede tenerse un control más directo, cosa que no sucede en las sociedades extranjeras, en las que normalmente sus socios son indeterminados y sus acciones o títulos representativos de sus aportaciones -- cambian continuamente de manos.

II. CODIGO CIVIL DE 1928

El Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente desde el año de 1928, determina -

con el carácter meramente administrativo las diferentes clases de personas morales a las cuales el propio código reconoce tal carácter. Al respecto, la fracción III de este artículo reconoce expresamente la personalidad jurídica de "las sociedades civiles" o "mercantiles".

En relación con las personas morales, el Código de referencia determina las características, derechos y obligaciones de las mismas al señalarlos en los artículos siguientes:

"Artículo 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

De acuerdo al criterio del licenciado y maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, Manuel Rosales Silva, el anterior artículo, debemos dividirlo en dos partes, a saber; una primera donde se pone de relieve la teoría territorialista, es

decir, que "todo fenómeno jurídico donde intervenga o no la manifestación de voluntad, con todas sus consecuencias jurídicas está sujeto a la tutela de la ley mexicana". (60) Además, de incluir también la teoría de la ficción extraterritorial; es decir, "que existen otras a las que se considera a todos los efectos o parcialmente, como en realidad fueran partes territoriales del Estado. Se trata de ficciones y sólo en cierto sentido, partes del territorio. Por ejemplo los barcos de guerra y otros buques públicos son tratados en altamar al igual que en las aguas jurisdiccionales extranjeras como si fuesen partes flotantes de su propio Estado". (61)

Y una segunda parte, que "contiene aspectos de elección de normas mexicanas, respecto de aquellos actos que pudiesen llevarse a cabo fuera de la República Mexicana, para tener efectos dentro de ésta, se dejan a salvo aquellos casos donde la ley mexicana prevea la posibilidad de aplicar derecho extranjero y los tratados y convenciones en que México sea parte". (62)

(60) ROSALES SILVA, MANUEL. Las Reformas y Adiciones al Código Civil para el Distrito Federal ante el Derecho - de Convencional Vigente. Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional. Privado. U.N.A.M. Año 1988. Pág. 245.

(61) ROSALES SILVA, MANUEL. Ob. Cit. Pág. 246.

(62) ROSALES SILVA, MANUEL. Ob. Cit. Pág. 247.

"Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La continuación, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros:

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tomar efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia Federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban efectuarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

En opinión del citado maestro Manuel Rosales Silva, este artículo 13 otorga dos formas de aplicarse la ley, tanto desde el punto de vista local como extra nacional.

Así, la fracción I de dicho artículo contiene dos ámbitos de aplicación de la ley, el nacional y el internacional, siempre y cuando no viole el orden público.

La fracción II, dice el mencionado maestro, "es una norma conflictual bilateral, porque hay que analizar donde tiene la persona su domicilio, para saber cual es su estado y alcances de su capacidad; el domicilio bien puede estar dentro o fuera de la República Mexicana". (63)

(63) ROSALES SILVA, MANUEL, Ob. Cit. Pág. 247.

Respecto de la fracción III, la ley aplicable tanto para los bienes inmuebles como muebles, es la ley del domicilio de su titular.

La fracción IV, es también una norma conflictual bilateral, porque tratándose de la forma de los actos jurídicos, éstos se rigen por la ley del lugar donde se celebren, pero podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República Mexicana tratándose de materia federal.

Y por último, la fracción V señala que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse, "dejando a salvo la posibilidad de designar la aplicabilidad de otro derecho; esto último dado el principio de autonomía de la voluntad de las partes". (64)

"Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente":

(64) ROSALES SILVA, MANUEL. Ob. Cit. Pág. 248.

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deben tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de este derecho, que nagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o Procedimientos análogos;

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regula a esta última;
y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica están regulados por diversos derechos,

éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicables el derecho de otra entidad de la federación".

Resulta interesante el comentario que de este artículo hace el multicitado maestro Manuel Rosales Silva, "Este artículo, íntegramente es concordante con la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, formulada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 1984.

El primer párrafo establece lineamientos para aplicar derecho extranjero.

La fracción I, concuerda con el artículo 2 y su interpretación de la Convención aludida; la fracción II con los artículo 1 y 2 parcialmente;

la fracción III, con el artículo 3; la fracción IV con el artículo 8; y, la fracción V con el artículo 9". (65)

"Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificialmente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano".

El comentario que hace el multicitado maestro Manuel Rosales Silva del artículo anterior, es el siguiente: "Este artículo en su primer párrafo prohíbe la aplicación del derecho extranjero, bien sea por incurrir las personas en fraude a la ley o bien porque se viole el orden público, fracciones I y II respectivamente". - (66)

(65) ROSALES SILVA, MANUEL, Ob. Cit. Pág. 248.

(66) ROSALES SILVA, MANUEL, Ob. Cit. Pág. 251.

"Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

"Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

"Artículo 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

"Artículo 773.- Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias".

"Artículo 1327.- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado, pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales..."

"Artículo 2274.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias".

"Artículo 2700.- La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias".

Para las finalidades de este estudio, merece especial atención el Capítulo VI del Título Décimoprimer que reglamenta las sociedades civiles, en el Código Civil.

Dicho Capítulo VI trata lo relativo a las asociaciones y sociedades extranjeras.

En este capítulo se establecen como requisitos para que las sociedades extranjeras puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, las siguientes:

"Artículo 2736.- La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del estado en que se cumplan los requisitos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión".

"Artículo 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 Bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales".

"Artículo 2738.- Concedida la autorización -- por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada".

El estudio de las disposiciones anteriormente citadas, nos indica la necesidad de tratar, aunque sea brevemente, el problema de reconocimiento (sea este expreso o tácito) de la personalidad y capacidad jurídica de las sociedades extranjeras, conforme a las normas del Derecho Civil.

Es de hacerse notar la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio que implícitamente reconoce el artículo 2737 arriba transcrito. Efectivamente, en su párrafo I, el artículo comentado hace referencia a la capacidad de goce de esas personas morales al hablar del reconocimiento de su existencia legal.

Este caso lo comprueban las asociaciones y sociedades civiles extranjeras exhibiendo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su acta de constitución y estatutos sociales, debidamente formalizados y con las certificaciones y legalizaciones necesarias.

En cambio, la ley reconoce la capacidad de ejercicio a las sociedades y asociaciones civiles extranjeras, una vez que se les haya concedido la autorización correspondiente para que puedan realizar las actividades propias de su finalidad social, en nuestro país.

Esta autorización la otorga libremente nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, con las limitaciones y restricciones que amerite el orden público del lugar donde van a operar.

La conclusión a que hemos llegado se nutre de la doctrina tradicional y generalmente aceptada entre los civilistas, cuando definen la capacidad de goce como "el atributo esencial e imprescindible de toda persona jurídica", de tal manera que la capacidad de ejercicio supone necesariamente la existencia de la capacidad de goce.

Y si en el caso que estudiamos el Código Civil reconoce la capacidad de ejercicio de las Asociaciones y Sociedades extranjeras, reconoce igualmente, su capacidad de goce aun cuando éstas se encuentren reglamentadas por las leyes del país en donde fueron constituidas. (67)

La posición sostenida con anterioridad adquiere mayor solidez y justificación si reparamos en el texto del artículo 28 del propio Código Civil que dispone que las personas morales en general se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

(67) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, - 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., T. I. México, 1975. - Pág. 431 y sigs.

III.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, derogó el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, que comprende de los artículos 89 al 272 del Código de Comercio.

Debido a la gran confusión existente en materia de personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, nuestros legisladores redactaron el Capítulo XII, titulado "De las sociedades extranjeras". En sus artículos 250 y 251 establecen las bases de esta materia en los términos siguientes:

"Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República".

Se desprende de la lectura de este artículo, que la ley reconoce existencia legal, a las sociedades extranjeras que comprueben su existencia mediante documentos "que tocará apreciar en cada caso a la autoridad" y sin necesidad de su inscripción en el Registro Público de Comercio".

"Artículo 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (hoy de Comercio), que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del Contrato Social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

"Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado".

Lo anterior viene a señalar, primero, que todas las sociedades extranjeras constituidas legalmente de acuerdo con las leyes que las rigen, tienen personalidad

jurídica en nuestro país, y segundo, que solamente las inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, tienen capacidad para ejercer actos de comercio, dentro de la República Mexicana, es decir, que las primeras pueden comparecer ante los tribunales mexicanos a defender sus derechos derivados de actos y contratos que realicen fuera del territorio nacional, o de actos y contratos que en forma incidental realicen dentro de él, y las segundas, que pueden, habitual y continuamente, ejercer el comercio en México con fines lucrativos.

Consideramos que con la promulgación de esta nueva Ley Especial sobre Sociedades Mercantiles se disiparon en gran parte las dudas existentes con anterioridad, principalmente en lo que se refiere a la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras y a la capacidad de éstas para comparecer judicialmente ante los tribunales, para contratar y obligarse en su propio nombre dentro de nuestro país, y en general, todas las otras prerrogativas que no le sean prohibidas por la Ley. (68), (69)

(68) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Estatuto Jurídico y Fiscal de las Sociedades Extranjeras en México, México, 1948, pág. 15.

(69) DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1958, pág. 41.

Tal observación parece desprenderse del examen de la "Exposición de Motivos" que a continuación se transcribe:

"El problema de las sociedades extranjeras, que en la legislación de vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres en la --jurisprudencia, es resuelto por la Ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra que solamente deba de emprender la defensa ante las autoridades mexicanas de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que, en este último supuesto, no impliquen ejercicio del comercio.

La Comisión pensó que en tanto, que era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente; punto éste que tocará apreciar en cada caso a la autoridad".

Los motivos de la ley son suficientes claros, y en los mismos encontramos la ratificación de nuestro punto de vista y opiniones expuestas en páginas anteriores en relación con la diferencia que debe hacerse entre las capacidades de goce y de ejercicio de las sociedades, y asimismo entre compañías extranjeras establecidas permanentemente en el país y aquellas otras que no se encuentran establecidas en tal forma, sino que únicamente realicen actos aislados de comercio.

Sin embargo, subsiste cierta confusión en la doctrina y en la jurisprudencia, por lo que se refiere a la determinación del contenido del "ejercicio del comercio" a que se refiere el Artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sobre los requisitos que deberán cumplir las sucursales de las sociedades extranjeras para adquirir dicha capacidad de ejercicio de comercio.

Entre los autores que consideran que todavía no existe claridad en las disposiciones de la nueva Ley y la Jurisprudencia de la Suprema Corte, se encuentra el

Maestro Eduardo Pallares, manifiesta que, en la parte -- relativa a las sociedades extranjeras, se reprodujo la -- disposición del Código de Comercio que ha dado origen a las ya famosas ejecutorias de la Suprema Corte en referencia con la personalidad de dichas sociedades; famosa, porque han sido objeto de severas críticas, y en algunos casos sensacionales han involucrado una verdadera denegación de justicia; habría sido más científico rectificar expresamente dicha jurisprudencia. (70)

Limitándose a las orientaciones que hemos establecido con anterioridad, debemos entender por ejercicio del comercio, la realización, la práctica de las actividades inherentes al reconocimiento de la personalidad -- jurídica de una sociedad y, por lo tanto, inherentes al reconocimiento de su calidad de sujetos del derecho mercantil mexicano. (71)

(70) PALLARES, EDUARDO. Prontuario Crítico a la Ley de Sociedades Mercantiles con el texto de la Ley, Librería Pedro Robredo, México, 1948, pág. 78.

(71) DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. Cit. pág. 41.

Por otra parte, siguiendo las ideas del autor Jorge Vera Estañol, podemos afirmar que una sociedad tiene una sucursal cuando organizada en el extranjero y teniendo ahí radicados los órganos principales de su administración, crea dentro de nuestro país un órgano para el ejercicio de su capacidad jurídica, creando un mecanismo de administración que tiene cierta autonomía. (72)

Partiendo de estos conceptos y atendiendo al texto del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debiéramos concluir afirmando que para que las sociedades extranjeras puedan ejercer el comercio en nuestro país, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin olvidar que para lograr dicha inscripción deberán cumplirse, a su vez, los requisitos establecidos en las diversas fracciones del referido artículo 251. Sin embargo, no estamos conformes con esta conclusión.

Tiene una especial importancia, respecto al tema que estamos estudiando, la reforma al artículo 2o. de

(72) SIQUEIROS, JOSE LUIS Ob. Cit. pág. 84.

la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial del día 2 de febrero de 1943. De acuerdo con esta reforma el párrafo tercero del citado artículo 2o. establece:

"Las sociedades no inscritas en el Registro -- Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, -- tendrán personalidad jurídica".

Aun cuando esta norma jurídica se refiere a las sociedades mexicanas y pudiera argumentarse que las sociedades extranjeras tienen una reglamentación especial, contenida en el Capítulo XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debemos igualmente considerar que --- cuando la ley expresamente reconoce la personalidad jurídica a las sociedades extranjeras pretende dar un tratamiento igualitario a unas y otras (y en efecto da este tratamiento igualitario, según se desprende de las diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo lo dispuesto por el ya citado artículo 251).

En síntesis, consideramos que las sociedades - extranjeras están sujetas a lo dispuesto por la Ley en - lo que se refiere a las denominadas "sociedades irregulares" y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 250 y párrafo tercero del Artículo 2o. de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles, debe reconocerse personalidad jurídica a las sociedades extranjeras no -- obstante que no hayan sido inscritas en el Registro Público de Comercio.

IV. EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA MATERIA

El propósito de citar algunas de las ejecutorias y jurisprudencia sobre el problema que hemos venido comentando en este capítulo, es para confirmar lo asentado en él, aunque a través del tiempo la Corte ha variado su criterio al respecto varias veces.

Hasta antes de 1929, los tratadistas en esta - materia, como Siqueiros, Arellano y Carrillo, coinciden en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo una tesis uniforme en esta materia, al afirmar en di-

versas ejecutorias que la documentación de una sociedad extranjera en el Registro y la protocolización de los -- documentos sociales, son requisitos exigidos únicamente a las compañías establecidas en la República o con el -- propósito de establecerse en la misma, pero no a compa-- ñas establecidas en el extranjero. (73), (74) y (75)

Esta resolución se dictó en el juicio seguido por Stetten & Co. Vs. Gross en (1908).

La primera empresa era una sociedad francesa - que enajenó a Gross mercancías que el adquirente no pagó. Ante el incumplimiento del comprador, la compañía extranjera otorgó poder notarial en favor de un abogado de la Ciudad de México a fin de que este demandara a Gross.

Gross a su vez, opuso la excepción de falta de personalidad en la parte actora. El juez falló a favor

(73) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 72.

(74) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974, pág. 489.

(75) CARRILLO, JORGE A.. Ob. Cit. pág. 124 y 125.

de la compañía francesa, decisión que confirmó la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia. Gross interpuso amparo, mismo que le fue negado por las razones antes expuestas. (76)

Entre los diversos problemas de personalidad, como son los de simulación en sociedades, sociedades nulas por defectos de constitución o ilicitud de objeto y sociedades irregulares, la Corte ha dictado las siguientes ejecutorias, entre otras:

1.- Sobre simulación de sociedades.

El Director General de "La Piedad, S.A.", recurrió mediante el recurso de la súplica ante la Suprema Corte, la sentencia dictada por el Magistrado del Séptimo Circuito en el juicio ordinario promovido por el Agente del Ministerio Público Federal contra esa Empresa, y en el que se denunció la existencia de una sociedad simulada que poseía bienes, como interpósita persona, de una asociación religiosa, y mismos bienes que no los había manifestado de conformidad con lo establecido por la

(76) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXXVII, 4a. Epoca, Marzo 5, 1908, pág. 140.

fracción II del Artículo 27 Constitucional.

La Suprema Corte, por sentencia dictada el 10 de marzo de 1920, confirmó la sentencia recurrida, dictaminando que la sociedad recurrente era interpósita persona moral del Clero o Iglesia Católica de Puebla, y que por lo tanto, no podía adquirir, poseer y administrar -- bienes raíces y capitales impuestos sobre otros de la -- misma clase. (77)

II.- Sobre las sociedades nulas por defectos de constitución o ilicitud en el objeto:

La Compañía Minera de Naica, S.A., recurrió en amparo directo la sentencia de la Tercera Sala que confirmó la del Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, y que era favorable a algunos socios que pidieron la liquidación de las operaciones hechas por esa pseudo sociedad mercantil, y la cual disponía que son motivos de nulidad de las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles, entre otras, la falta de valorización de las apor

(77) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo VIII, 5a. Época, Marzo 10, 1920, pág. 1097.

taciones, la falta de expresión de la totalidad del capital social, al no indicar la naturaleza y el valor nominal de las acciones correspondientes a la aportación, el no expresar quiénes son los suscriptores del capital, requisitos todos ellos exigidos por el artículo 95 del Código de Comercio. De la misma manera son motivos de nulidad, por lo anteriormente dicho, aquellas sociedades que no se hayan ajustado a las prevenciones de la ley mercantil.

La Suprema Corte, en sentencia del 6 de enero de 1921, negó la protección solicitada, por carecer dicha sociedad de personalidad legal para la realización de toda clase de actos civiles o mercantiles. Más aún, ni siquiera existe la sociedad mercantil propiamente dicha; es una simple sociedad de hecho, y mismas que, de acuerdo con esta misma ejecutoria, son regidas por la legislación civil.

Dice el Artículo 2222 del Código Civil que las sociedades de hecho no pueden subsistir legalmente y que cada socio, por lo tanto, tiene en todo tiempo la facul-

tad de pedir la liquidación de las operaciones anteriormente realizadas por ella, debiendo devolverles las cosas que han llevado. (78)

III.- Sobre sociedades irregulares:

A la Compañía Petrolera Rich, Méx., S.A., por sentencia de la Suprema Corte del 9 de julio de 1929, se le sobreseyó un amparo por no tener reconocida la personalidad jurídica, ni de su apoderado ni de ella misma. - La Corte se basó en lo siguiente:

"Los apoderados de las sociedades mercantiles para justificar su personalidad, deben exhibir el testimonio del poder que, para su eficacia, es preciso que -- contenga la inserción de lo conducente a la constitución de la sociedad en cuyo nombre se pide el amparo, así como lo relativo a su registro, para demostrar la existencia legal de la misma y las inserciones necesarias, que acrediten la capacidad de quien les otorgó el poder, --- pues de lo contrario deberá sobreseerse el amparo que - promuevan. Los poderes generales otorgados a los manda-

tarios y la sustitución de los mismos, deben inscribirse en el Registro de Comercio para que puedan surtir efectos jurídicos pues dicha inscripción es obligatoria para todas las sociedades mercantiles".(79)

En igual sentido se pronunció la Corte, al sobreseer el amparo interpuesto por Mexican Sinclair Petroleum Corporation. (80)

Como se desprende de las ejecutorias señaladas anteriormente, el criterio de la Suprema Corte permaneció invariable, hasta el mes de septiembre de 1929, cuando la Segunda Sala Administrativa del más Alto Tribunal de la República pronunció su resolución en el juicio de amparo promovido por Zardain, Hnos., y Coags. (81)

(79) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXVI, 5a. Época, Julio 9, 1929, pág. 1386.

(80) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXVI, 5a. Época, Agosto 20, 1929, pág. 2227.

(81) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXVII, 5a. Época, Septiembre 14, 1929, pág. 387.

A partir de esa fecha, nos dice Siqueiros, que la posición jurisprudencial varió por completo. Ejecutoria tras ejecutoria (las suficientes para crear jurisprudencia), consignaron el criterio de la Suprema Corte de Justicia expuesto por primera vez en el amparo "Zardain", y como consecuencia de lo anterior, surgió uno de los más interesantes debates en la trayectoria jurídica de nuestro país. (82)

Hemos tomado de los Semanarios Judiciales de la Federación algunas ejecutorias que, en forma resumida, - pueden darnos a entender el verdadero pensar de nuestro máximo tribunal en esa época.

a).- En el amparo arriba citado, la Corte resolvió: "Son dos los requisitos para que puedan promover - amparo las sociedades extranjeras: que comprueben su - existencia en la República Mexicana, y que quien las represente tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar e inscribir en el Registro de Comercio no únicamente sus estatutos, contratos y

(82) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 74.

demás documentos referentes a su constitución, sino también el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder obraron con expresa autorización del Consejo de Directores.

La posición adoptada por la Suprema Corte vino a modificar todos los precedentes anteriores en la doctrina y en el derecho internacional.

Otras ejecutorias de la misma época, que vinieron a ratificar lo expuesto en el amparo que acabamos de comentar y que constituyeron la tesis jurisprudencial -- 1031 fueron las siguientes:

- TOMO XXVII Ferrocarril Inter-California, pág. 1781.
Tamiahua Petroleum Co. pág. 2891.
Tamiahua Petroleum Co. pág. 2891.
- TOMO XXIX The Salinas of México Ltd. pág. 1107.

b).- De la misma manera la Corte resolvió los amparos interpuestos por Ferrocarril Inter-California, en sentencia dictada el 15 de noviembre de 1929.

c).- El 2 de mayo de 1930, la Sala Penal de la Corte falló en el amparo de Chickering and Sons Co., reconociendo personalidad legal a las sociedades extranjeras no inscrita, para comparecer ante los tribunales, -- cambiando totalmente el criterio que la Corte sustentaba por esas fechas. Por desgracia, las Salas Administrativa y Civil de nuestro tribunal máximo no acogieron este correcto criterio, y siguieron por algo más de cinco --- años aplicando su doctrina que era totalmente equivocada. Dice el sumario de la resolución en el amparo de Chickering and Sons Co.:

"El Artículo 6o. de la Ley de Amparo reconoce a las sociedades civiles o mercantiles, sin distinción de nacionalidad, el derecho de solicitar la protección constitucional, por medio de sus representantes legítimos o - de sus mandatarios debidamente constituidos; de suerte -- que, con arreglo a ese precepto, bastará que quien promueva el juicio de garantías, acredite la existencia legal

de la sociedad y su carácter de representante de la misma, para que sea inobjetable el derecho de aquella, para recurrir al juicio constitucional indicado. Este derecho no está condicionado a los requisitos que exigen los artículos 15, 24 y 265 del Código de Comercio, toda vez que estas disposiciones se refieren a los requisitos exigidos para el ejercicio del comercio en la República, -- por parte de las sociedades extranjeras, y de ninguna manera podrá decirse, fundamentalmente, que solicitar -- amparo equivale a ejercer una actividad mercantil".

d).- No obstante la tesis sustentada por la -- Sala Penal de la Corte, en el amparo arriba mencionado, la Sala Administrativa de ese Tribunal, un mes después, resolvía en el Amparo de The Salinas of México Ltd.: --- "Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos, o de sus mandatarios, -- debidamente constituidos, debiendo los mandatarios, de -- las sociedades extranjeras inscribir en el Registro de -- Comercio, no solo el documento que demuestre que efectivamente se les confirió el mandato, sino también las ---

constancias que acrediten la constitución y legal existencia de dicha sociedad".

e).- Especial atención debe dedicarse, sin embargo, a la resolución dictada en el amparo interpuesto por The Palmolive Company, por la resonancia que tuvo en el mundo jurídico. En este caso se siguió la misma tendencia expuesta en el amparo "Zardain" y en los otros -- casos, pero por circunstancias particulares fue mucho -- más divulgado y conocido que los demás. (83)

"Los antecedentes y hechos relacionados con el caso Palmolive" se pueden ofrecer como sigue: "The Palmolive Company" era una sociedad norteamericana organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, -- había registrado en la Secretaría de Economía Nacional, Dirección de la Propiedad Industrial su marca "Palmolive" en los años de 1920 y 1925.

Una empresa mexicana comenzó a manufacturar un jabón del mismo color y forma del "Palmolive" y a intro-

(83) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XVII, 5a. Época, Octubre 26, 1929, pág. 1294.

ducirlo en el mercado envuelto y estampado en una forma sumamente similar, usando la marca "Palmayolivo". Como consecuencia de la acción entablada por la compañía afectada en contra de la empresa infractora, con motivo de la invasión de derechos de su marca, la demandada puso la excepción de falta de personalidad en la compañía actora por el hecho de que la misma, o sea la compañía "Palmolive", siendo una sociedad extranjera, no tenía existencia legal en México por el hecho de no haber inscrito su documentación social en el Registro de Comercio.

Después de varias controvertidas decisiones por las autoridades judiciales inferiores que conocieron del caso, el juicio se turnó a la Suprema Corte de Justicia a fin de determinar si el Juez de Distrito debería amparar a la quejosa. La Suprema Corte de Justicia dictaminó en sentido contrario, aduciendo como base de su resolución que la compañía extranjera no tenía existencia en México por falta de su registro y que por lo tanto no procedía otorgarle la protección de la justicia federal.

(84)

(84) SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 76 y sig.

En relación con el problema del derecho que -- la compañía tenía para ejercitar sus acciones judiciales ante los tribunales mexicanos, el más alto de ellos en la República sostuvo la siguiente tesis:

THE PALMOLIVE COMPANY.- Sumario. "Sociedades - Extranjeras.- Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley nacional. La - inscripción en el Registro, de una sociedad mercantil, - no tiene el carácter de potestativa, pues según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligatoria. El hecho de que conforme al artículo 15 del Código Mercantil, para ejercer el comercio, las sociedades legales constituídas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, estén obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus - operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin, pues el artículo -

24 tiene el carácter de un precepto general con cuyas -- prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera para ser reconocida en México y para realizar - cualquier acto jurídico. (85)

A las contradicciones jurisprudenciales refe-- ridas aludió la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y prácticamente terminó el pro blema puesto que en esa legislación se distingue entre - la personalidad jurídica que se reconoce en el artícu--- lo 250 y la posibilidad de que las sociedades extranje-- ras ejerzan el comercio cumpliendo con los requisitos -- del artículo 251. En otros términos, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles la simple personalidad no requiere inscripción en el Registro. Esta inscrip--- ción es exigible para que una sociedad extranjera pueda ejercer el comercio.

Veamos algunas ejecutorias de la Suprema Corte, en este sentido.

(85) LASTRA VILLAR, ALFONSO. La Legislación Mexicana Interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, 1a. Ed. Edit. Robredo, México, 1935, págs. 535 y 537.

a).- El 3 de mayo de 1935, la Corte resolvió - en el amparo de Guillermo C. de Wit, de la manera siguiente:

"Si una sociedad extranjera no establece agencia o sucursal alguna en el territorio nacional, ni se inscribe en el Registro de Comercio, ni se somete a la legislación mexicana, podrá negársele, por esos motivos, la protección que las leyes imparten al ejercicio del -- comercio; pero no por eso quedará privada de personalidad jurídica para comparecer en juicio, como actora o -- demandada, ya que no hay disposición legal que prohíba -- esto expresamente, y en cambio, existen los preceptos generales de derecho civil y constitucional que lo permiten. (S.J.F., Tomo XLIV, pág. 2152).

b).- La Corte resolvió favorablemente el amparo interpuesto por la Utha Tropical Fruit Co., en los -- siguientes términos: "Del texto de los artículos 15 y 24 del Código de Comercio, se llega a la conclusión de que la certificación de que una sociedad extranjera se organizó de acuerdo con las leyes de su país, es un requisito indispensable únicamente para que pueda ejercer el -- comercio en la República Mexicana, sea estableciéndose -

directamente o creando sucursales dentro del territorio nacional; pero no pueda inferirse que el requisito mencionado sea necesario para que las sociedades de otra nacionalidad puedan presentarse ante los tribunales mexicanos en defensa de sus intereses, pues no se trata de un elemento indispensable para el reconocimiento en este país, de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, sino de un requisito para que puedan ejercer legalmente el comercio dentro de la demarcación territorial de la Nación" (S.J.F. Tomo XLIX, pág. 1207)

c).- The American International Fuel & Petroleum Co., obtuvo resolución favorable en el amparo que interpuso, siendo la decisión de la Corte, en cuanto al problema que tratamos en estos términos: "La certificación notarial de haber tenido el notario a la vista el certificado de la constitución de una compañía, expedido por el Secretario de Estado de una entidad extranjera, acerca de que fue organizada y constituida de acuerdo con -- las leyes de ese Estado; los estatutos de la compañía -- que otorgan a los directores amplias facultades y el libro de actas en el que se aparece la de la junta en que se nombró mesa directiva y se concedió la facultad expre

sa para que el Presidente y el Secretario otorguen un mandato, es suficiente para demostrar la existencia de la sociedad, la personalidad de sus directores y su facultad para extender poderes.

La falta de registro de la escritura de protocolización de los estatutos de una compañía, a que se -- refiere el artículo 24 del Código de Comercio, implicaría, de acuerdo con el artículo 26 del mismo Código, que no produjera efectos contra tercero, pero no es indispensable para la comprobación de la existencia de la sociedad, y para la representación de quien se ostenta en su nombre, promoviendo amparo". (S.J.F., Tomo LVII, pág. 856)

d).- El 14 de febrero de 1949, la Suprema Corte en el amparo de Julio Weil y coags., resolvió: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, establece en su párrafo penúltimo, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia -- entre aquellas que pretenden ejercer el comercio y las -- que solamente tratan de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer --

caso, se exigen todas las formalidades y requisitos que fija el artículo 251 de dicha Ley, en tanto que en el --segundo, sólo se requiere, para reconocer la personalidad jurídica de tales sociedades, que éstas estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, --según lo previene el artículo 250 de dicho ordenamiento. Ahora bien, para determinar cuál es el medio para acreditar debidamente que una sociedad extranjera ha sido --constituida conforme a las leyes de su Estado, debe atenderse a lo dispuesto por la fracción I del artículo 251, que establece que tal demostración ha de hacerse mediante un certificado que deberá expedir el representante --diplomático o consular que en dicho Estado tenga acreditado la República Mexicana.

Por lo tanto, la Ley de Sociedades Mercantiles exige que, en todo caso, se justifique que la sociedad --extranjera se constituyó de acuerdo con las leyes de su origen, ya sea que la misma pretenda ejercer el comercio en el territorio mexicano o tan solo defender sus derechos ante las autoridades mexicanas, y la prueba en uno u otro caso, debe ser la misma, esto es, la que indica

la fracción I del citado artículo 251". (S.J.F., Tomo - XCIX, pág. 969).

e).- Categóricamente la Corte definió su doctrina al respecto en el amparo interpuesto por Josefina Herrera y Coags., al decidir que: "Es inexacto que una sociedad extranjera que no se haya inscrito en el Registro de Comercio, carezca de derecho para ocurrir al juicio de garantías, pues las consideraciones que contiene la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, llevan a concluir que sí está facultada - - aquella sociedad para interponer el amparo". (S.J.F., -- Tomo CII, pág. 118)

Con respecto a la situación que impera en la actualidad, nos parece oportuno citar la tesis jurisprudencial número 1031 del apéndice al tomo CXVIII, del Semanario Judicial de la Federación en la que se establece que las sociedades extranjeras, al promover amparo deben comprobar, ante todo, su existencia en la República Mexicana.

Sobre esta tesis jurisprudencial nos dice el maestro Ignacio Burgoa, "La razón de dicha tesis jurisprudencial nos parece obvia. En efecto, conforme al Artículo 10. de la Constitución, es condición sine qua non para el goce de las garantías individuales la residencia del sujeto físico o moral dentro del territorio nacional. En consecuencia, si una sociedad extranjera no reside en el país no tiene en éste ninguna sucursal o no realiza en México ninguna operación en forma permanente, no goza de las garantías individuales que la Ley Suprema consagra, por ser su existencia actividades extraterritoriales, y por lo tanto, cuando incidental u ocasionalmente sea afectada la entidad extranjera por alguna autoridad del país, bajo un aspecto esporádico, la acción de amparo le está vedada, a no ser que compruebe alguno de los extremos -- anteriormente aludidos". (86)

Más explícita, en cuanto a la manera de acreditar su existencia jurídica se nos presenta la siguiente tesis:

(86) BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, 6a. Edit. Porrúa, S.A., México, 1971, pág. 363.

"Sociedades mercantiles extranjeras. Modo de acreditar su existencia jurídica. Las sociedades mercantiles extranjeras deben acreditar su existencia legal, - mediante la protocolización notarial del documento certificado y legalizado, expedido por funcionario autorizado del país correspondiente, donde se haga constar su constitución, y de sus bases constitutivas, de las cuales debe inferirse que continúan existiendo legalmente - (Artículo 5o. del Reglamento de la Ley Orgánica de las - fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional), así como que no se han adquirido ni poseen con fines agrícolas (Artículos 4o., 5o., y 7o. de la mencionada Ley Orgánica). También deben demostrar haber hecho las manifestaciones a que se refiere el artículo 7o. de la propia Ley, en relación con el 14 del Reglamento.

V. DERECHO COMPARADO

Con referencia a las legislaciones extranjeras que tratan sobre el tema de este trabajo citaremos entre otras las siguientes:

a).- ALEMANIA.

La capacidad jurídica otorgada por el Estado a las personas jurídicas constituye un capítulo independiente. En sentido estricto, coincide con la doctrina de la personalidad del Derecho Civil. Dentro de este orden de cosas, puede ser muy interesante a la Asociación si está facultada para adquirir inmuebles a su nombre e inscribirlos en el Registro, o si puede ser instituida heredera - en un testamento, etc. Esta capacidad solamente puede concederla el Estado, ya que éste tiene en sus manos la totalidad del orden jurídico. (87)

Fuera de la esfera del Derecho Civil en sentido estricto, la importancia de la "capacidad jurídica" formal ha sido menor, Asociaciones cuya actuación se despliega preferentemente en el ámbito del Derecho Público pueden llegar a constituirse, aunque no tenga "capacidad jurídica" en sentido clásico. Por eso es sintomático -- que frecuentemente los sindicatos y los "cartels" hayan renunciado a la adquisición de la capacidad jurídica for

(87) HEDEMANN, J. W. Derecho de Obligaciones, Trad. Jaime Santos Briz, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. III, Madrid, págs. 447 y sigs.

mal, conduciéndose como simples sociedades o asociaciones sin capacidad jurídica, no obstante poseer una vigorosa existencia, cuando no llegan incluso a convertirse en corporaciones de derecho público.

El Código Civil Alemán reglamenta en el Libro Primero, a las Asociaciones distinguiendo las que tienen capacidad jurídica de las que carecen de esta capacidad.

En materia de asociaciones, es el de que toda asociación puede constituirse libremente, y este principio, que tiene excepciones, se convirtió en la Ley en -- Sajonia y en la Ley Bávara. Para adquirir la capacidad jurídica, al discutirse el Código Alemán, prevaleció el sistema de imponer como requisito la inscripción de ellas en el gran libro de Asociaciones. Del Código Civil se - sustraen las Asociaciones Religiosas que siguen sometidas a Ley de cada Estado, cuando éstas hagan depender de una concesión legislativa la adquisición de la capacidad jurídica (Art. 84 de la Ley de introducción del Código - Alemán).

Normalmente es fácil distinguir, tanto en la teoría como en la práctica, las asociaciones con capacidad jurídica.

Teóricamente: en la Asociación con personalidad jurídica se forma un nuevo sujeto de derecho que se superponen la suma de los miembros singulares como una nueva persona y aparece, por ello, como único portador de todos los derechos y obligaciones; así que, por consiguiente, la cualidad de "propietario", "acreedor", "deudor", "titular de la rescisión", etc. radica en la asociación y no en sus componentes. En la sociedad, por el contrario los miembros singulares permanecen siempre como portadores de derechos y obligaciones. Por ello en práctica es fácil la distinción, ya que una asociación con capacidad jurídica solamente puede ser creada por un acto externo reconocible (inscripción, concesión del Estado, mientras que la sociedad puede fundarse sin sujeción a formas y sin darse a conocer exteriormente.

Por el contrario, es difícil la distinción con las asociaciones sin capacidad jurídica.

Diferencia teórica no existe, porque en esta - clase de Asociaciones no surge tampoco ningún nuevo titular de derechos, sino que la titularidad jurídica permanece en sus miembros. Por ello, el artículo 54 del -- Código Civil implica una completa asimilación al derecho de sociedades, toda vez que su norma fundamental dice -- que "a las asociaciones que no tienen capacidad jurídica les son aplicables los preceptos sobre las sociedades".

En vista de esta norma, solamente quedan diferenciadas en puntos particulares, sobre todo con referencia a una disposición de Derecho procesal, a saber, el - artículo 50 fracción II del ZPO, según la cual, a la asociación sin personalidad jurídica se le concede la capacidad para ser demandada e igualmente (735 ZPO 213 KO) - la capacidad ejecutiva y concursal, que falta en las sociedades. Por lo tanto, la diferencia práctica en la -- vida es difícil, ya que la fundación de una asociación - sin personalidad (igual que una sociedad) no requiere de ningún acto exterior y manifiesto, como la pública divulgación.

La diferencia no puede basarse en un concepto formal, sino que más bien tiene una naturaleza variable. La asociación exige una organización más caracterizada y una estructura más perfilada que la sociedad. Dirección, Estatutos, Reunión de Socios, son características de la asociación con capacidad jurídica, que podrían ser utilizadas también para distinguir de las sociedades a las -- que no tienen personalidad jurídica.

b).- ARGENTINA.

El Código Civil Argentino equipará a las "Personas Jurídicas" con lo que nuestra legislación denomina "personas morales". (88)

El Artículo 30 establece: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones".

"Art. 31.- Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los

(88) MUSTAPICH, JOSE MARIA. Código Civil de la República de Argentina Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960, pág. 50 y sigs.

derechos, o contraer las obligaciones que este Código -- regula en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes".

"Art. 32.- Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas".

"Art. 33.- Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código Legista, son las que, de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes:

1a.- El Estado.

2a.- Cada una de las provincias federales.

3a.- Cada uno de los municipios.

4a.- La Iglesia.

5a.- Los establecimientos de utilidad pública, religiosa, o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universi--

dades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto por sus estatutos, de adquirir bienes y no subsistan de asignaciones del Estado".

"Art. 34.- Son también personas jurídicas los Estados Extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior".

"Art. 35.- Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les -- sean prohibidos por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido".

"Art. 36.- Se reputan actos de las personas -- jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En los que excedieran, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios".

"Art. 37.- Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato".

"Art. 38.- Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido, o dejado de serlo, con tal que no excedan el número determinado en sus estatutos".

"Art. 39.- Las corporaciones, asociaciones, -- etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros, los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenezcan a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunadamente con ellas".

"Art. 40.- Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica

ca, son regulados por el contrato, por el objeto de la -- asociación, o por las disposiciones de sus estatutos".

"Art. 41.- Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que - los simples particulares para adquirir bienes, tomar y - conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, -- herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales".

"Art. 42.- Las personas jurídicas pueden ser - demandadas por acciones civiles y, puede hacerse ejecución de sus bienes".

"Art. 43.- No se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus - administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas".

■

"Art. 44.- Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administradores principales, no siendo el caso de competencia especial".

"Art. 45.- Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos y confirmación de los preladados en la parte religiosa".

"Art. 46.- Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, según el fin de su instituto".

"Art. 47.- En los casos en que la autorización legal de los establecimientos fuese posterior a la fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la fundación".

"Art. 48.- Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas:

1o.- Por su disolución en virtud de la deliberación de sus miembros, aprobada por el Gobierno;

2o.- Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;

3o.- Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas".

c).- ESPAÑA.

El Código Civil Español, en el artículo 35 reconoce como personas jurídicas las siguientes: (89)

(89) MUÑOZ, LUIS. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica, 7a. Ed. Edificaciones Jurídicas Herrero, México, 1974, pág. 92.

10.- Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a Derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

20.- Las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley concede personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

"Art. 36.- Las Asociaciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza del éste".

El artículo 37 fija la capacidad civil de las personas jurídicas diciendo:

"La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las Leyes que las hayan creado o reconocido; la de las Asociaciones, por sus estatutos; y la de las -

Fundaciones, por las reglas de la institución, debidamente aprobada por disposición administrativa, cuando -- este requisito fuere necesario".

Respecto a lo dispuesto en este artículo, el-- tratadista Español Calixto Valverde y Valverde, hace las siguientes observaciones: (90)

1a.- Para determinar con exactitud los derechos de las personas jurídicas habrá que acudir a distintas - fuentes legales, ya que el Código dicta una regla que es de referencia, pues tratándose de asociaciones, su capa cidad será determinada por los estatutos, que claro es - que tienen que estar aprobados por la autoridad gubernativa, según preceptúa la ley de asociaciones vigente.

Las fundaciones tienen regulada su capacidad - por las reglas de su institución, debidamente aprobadas- por disposiciones administrativas, cuando este requisito fuera necesario.

(90) VALVERDE y VALVERDE, CALIXTO, Tratado de Derecho Español, Parte General, T.I., Valladolid, 1920, pág. 249

2a.- Por lo que a las corporaciones se refiere, se determina la capacidad por las leyes que las hayan -- creado o reconocido, resultando de esto que existen para el legislador del Código corporaciones creadas por la ley y otras reconocidas por ella; distinción que no ha hecho el código en ninguna de sus disposiciones hasta en ésta. Ahora bien; el criterio seguido por el Código de igualar la capacidad de unas y otras, es censurable.

Conformes que en las corporaciones creadas por la ley sea ésta la reguladora de su capacidad, pero aquellas que la ley sólo reconoció y no creó, ¿porqué la ley ha de regular su capacidad? Lo natural era que éstas, - al igual que las asociaciones, se rigieran por las reglas de sus estatutos, y así la distinta capacidad de unas y otras correspondería a los diversos orígenes de su creación o nacimiento.

3a.- Resulta, pues, que dado el criterio del legislador del Código en lo que a capacidad de refiere, el jurista tendrá que acudir a otras reglas y fuentes del derecho que no forman parte del derecho civil, por lo -- cual, como advierte Manresa, el Código Civil es esta --- cuestión, es derecho supletorio.

El Artículo 38 señala: "Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución".

La iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos, de instrucción y beneficencia, por lo que dispongan las leyes especiales".

El Código Civil concede a las personas jurídicas la facultad para adquirir y poseer todos los bienes sin distinción, pero no de un modo absoluto, sino conforme a las leyes y reglas de su constitución; por consi---guiente, su capacidad para adquirir se determinará por - las leyes especiales vigentes o las reglas de su constitución.

Manresa y Navarro, supone que todas las personas jurídicas son capaces del derecho de propiedad, porque sería absurdo reconocerles un fin y negarles los me-

dios de realizarlo, pues aún las de carácter espiritual, como la iglesia, han de cumplir, su misión en la tierra por medio de hombres, y en el tiempo y en el espacio. (91)

En cuanto a la capacidad de la Iglesia Católica, se rige en este punto, respecto a España, por el concordato entre ambas potestades, y por consiguiente, por el Convenio de 1859, cuyo artículo 3o. dice "El Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en -- propiedad, sin limitaciones ni reservas, toda especie de bienes y valores".

Por consiguiente, la iglesia, tendrá plena capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, -- por lo mismo que el artículo 38 confirma "el estado de -- derecho creado por los convenios concordados, y habrá -- que acudir, por tanto, al concordato de 1851 y convenio de 1859 publicado en 1860.

(91) MANRESA Y NAVARRO, JOSE MA.. Comentarios al Código Civil Español, T. I. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1907, pág. 211.

Finalmente el artículo 39 del Código Civil señala las causas de disolución de las personas jurídicas, al establecer:

"Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiese establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región - provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Las personas jurídicas, como todo lo que vive en el tiempo, se extinguen y perecen. Sólo la iglesia católica subsiste a través de las mudanzas, y aún dentro de ella las asociaciones y fundaciones religiosas se renuevan, dejando de existir unas y creándose otras.

Por lo que se refiere a la capacidad de las -- personas morales extranjeras, el artículo 15 del Código Civil Español establece que las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujeción a las leyes de su país en lo que se refiere a su capacidad para contratar, pero que en todo cuanto con---cierna a la creación de sus establecimientos mercantiles, se sujetarán a las disposiciones del Código y a la jurisdicción de los tribunales españoles.

d).- FRANCIA.

El Código Francés clasifica a las personas morales en personas de derecho público y derecho privado, sin embargo, para efectos de este trabajo, solamente nos ocuparemos de las segundas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: (92)

1o.- Las Sociedades Mercantiles, creadas conforme a los preceptos del Código de Comercio, de la Ley de 24 de julio de 1867 y de las demás leyes comerciales, que ya no les imponen ninguna autorización para su formación, tienen personalidad de pleno derecho.

(92) PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Trad. Mario Díaz Cruz, T. I. Cultural, S.A. Habana, pág. 73.

2o.- Las Sociedades Civiles, constituidas conforme al Código Civil y a diversas leyes especiales, tienen también personalidad civil de pleno derecho, de acuerdo con la jurisprudencia.

3o.- Las Asociaciones Sindicales, formadas entre propietarios terratenientes para llevar a cabo ciertos trabajos de interés común, tienen igualmente personalidad, siempre que se trate de asociaciones sindicales libres.

4o.- Los Sindicatos Profesionales, regularmente constituidos por la presentación en la Alcaldía de los Estatutos y de los nombres de los administradores, adquieren de pleno derecho una personalidad civil que es completa desde la ley del 12 de marzo de 1920, que modificó al artículo 6o. de la Ley de 21 de marzo de 1884.

5o.- Las Sociedades de Socorros Mutuos, mediante la presentación de la Subprefectura de los mismos requisitos, son de pleno derecho personas morales que go-

zan de ciertos derechos; si sus estatutos se hayan conformes con las prescripciones generales de la ley, tienen, además, el derecho absoluto de ser aprobadas por -- decreto ministerial; finalmente, por acuerdo del Consejo de Estado, pueden ser declarados de utilidad pública, lo que amplía su personalidad.

6o.- Las Asociaciones que pueden ser libremente formadas desde la ley de 1o. de julio de 1902, no adquieren personalidad civil, sino por medio de una declaración hecha en la prefectura o en la subprefectura, con presentación de los estatutos, indicación del nombre de la asociación, de su domicilio social y de sus administradores o directivos. Los atributos de esta personalidad son reducidos; para ampliarlos, las asociaciones pueden pedir la declaración de utilidad pública.

7o.- Las Congregaciones Religiosas, lejos de gozar de las disposiciones de la Ley de 1901, han sido sometidas por esta ley a un régimen de excepción; no pueden ser creadas sino mediante una autorización que exige siempre la intervención del legislador.

En cuanto a la condición y capacidad de las -- personas morales extranjeras, se pueden establecer dos - reglas:

1o.- Los derechos de esta persona moral se hayan desde luego determinados por la ley que ha presidido su formación: Esta persona no puede tener más derechos de los que la ley nacional le concede.

2o.- Esos derechos, en segundo lugar, se hayan limitados por las reglas del derecho francés aplicables a los establecimientos similares que tienen nacionalidad francesa. Se puede considerar, por lo tanto, que la ley francesa traza a esos establecimientos límites de acción de los que no deben salirse por razones de orden público. Como la ley francesa tiene en este punto el carácter de una regla de orden público se opone al reconocimiento de derecho más amplio en beneficio de personas extranjeras.

Asimismo, las decisiones jurisprudenciales admiten la existencia en Francia de las personas morales - que tienen en un país extranjero existencia jurídica, -- les reconoce en particular, el derecho de comparecer en

juicio, que supone la personalidad jurídica; en efecto, según las disposiciones legales, es necesaria una autorización del Ministro del Interior para la formación, actividad o creación de establecimiento, en Francia, de Asociaciones Extranjeras, siendo las sanciones, además de las penas para los dirigentes o los participantes la nulidad de la asociación, pero el artículo 33 declara inaplicable el presente título, lo que equivale a decir que hay reconocimiento de pleno derecho, salvo disposiciones extranjeras reconocidas de utilidad pública y a las asociaciones cuyo objeto son el ejercicio de un culto, así como a las congregaciones religiosas, salvo excepción legal, las personas morales extranjeras, tienen, pues de pleno derecho, existencia en Francia. (93)

Igualmente, los derechos de las personas morales extranjeras son, en principio los de las personas morales extranjeras francesas. Pero por una parte, por explicación del artículo 11 del Código Civil, las personas morales extranjeras no gozan de los derechos civiles

(93) MAURY JACQUES, Derecho Internacional Privado, Trad. de José M. Cajica Jr. Publicaciones de la Universidad de Puebla, Edit. José M. Cajica Jr., México, -- 1949, págs. 272 y sigs.

sino a condición de reciprocidad diplomática, pudiendo establecerse mediante textos especiales (legales o reglamentarios) restricciones expresas a la igualdad de principio; por otra parte, los tratados pueden mejorar, en ciertos puntos, la situación en Francia de las personas morales extranjeras.

e).- ITALIA.

El Código Civil Italiano, en su artículo 11 -- reconoce como personas jurídicas a las provincias y los municipios, así como las entidades públicas reconocidas como personas jurídicas gozan de los derechos según las leyes y los usos observados como derecho público.

El Artículo 12 del propio ordenamiento señala como personas jurídicas privadas a las asociaciones, las fundaciones y las otras instituciones de carácter privado adquieren la personalidad jurídica mediante el reconocimiento concedido por real decreto.

Para determinadas categorías de Entidades que ejercitan su actividad en el ámbito de la Provincia, el Gobierno puede delegar en los prefectos la facultad de -

reconocerlos por decreto.

En cuanto a las Sociedades, el artículo 13 determina que se regularán por las disposiciones contenidas en el libro quinto de este ordenamiento.

El Artículo 17 señala "La persona jurídica no puede adquirir bienes inmuebles ni aceptar donaciones o herencias, ni obtener legados sin la autorización gubernativa.

Sin esta autorización, la adquisición y la aceptación no tiene efecto".

Por lo que se refiere a la extinción de la persona jurídica, el artículo 27 establece que además de las causas previstas en el acto constitutivo y el estatuto, se extingue cuando la finalidad ha sido alcanzada o cuando se ha hecho imposible.

Las Asociaciones se extinguen además cuando -- todos los asociados han llegado a faltar.

La extinción se declara por la autoridad gubernativa, a instancia de cualquier interesado o también de oficio.

f).- INGLATERRA.

En Inglaterra, se reconoce la libertad absoluta de asociación. Las asociaciones pueden constituirse libremente, salvo las secretas y las religiosas de hombres procedentes de la Iglesia Católica, pero de hecho está derogada la legislación, tolerándose las comunidades religiosas. La personalidad jurídica se adquiere obteniendo una autorización del Gobierno, mediante la inscripción de sus estatutos.

En cuanto a las Sociedades Extranjeras, el único requisito exigido a una Sociedad Mercantil que desee ejercer el comercio es el de estar constituida legalmente, ya que no existe problema en lo que concierne al domicilio matriz de la empresa, siendo suficiente su inscripción en el Registro de acuerdo con las leyes británicas.

CONCLUSIONES

1.- Desde el Derecho Romano a la fecha, se discute por la doctrina la naturaleza de las Personas Morales, pero se acepta su capacidad dentro de las legislaciones vigentes, toda vez que desde la época imperial -- romana ya se hablaba de las personas morales, como agrupación que responde a las necesidades peculiares de las personas físicas, como una concesión de la ley.

2.- Considero que las personas morales, jurídicas, públicas, civiles, colectivas, sociales, ideales, etc., son necesarias para el derecho, porque de acuerdo con la evolución humana son eje de la vida económica, productiva y pública de la colectividad, su existencia es vital, imprescindible para la sociedad.

3.- Las personas morales son efectivamente una creación del derecho, puesto que por impulso del hombre ante la evidente urgencia de colaboración en la realización de sus múltiples obras, se ha visto en la necesidad de reglamentar este ente con mayor vigor y posibilidades.

4.- El Derecho Mexicano es por demás estricto y limitado, ya que no se concibe a las personas morales más que vinculadas a un fin determinado, y por tanto hace lo posible por limitar su capacidad para adquirir bienes inmuebles. Consideramos que esta desconfianza hacía las personas morales no está justificada. Antiguamente, cuando la propiedad de la tierra significaba un coeficiente de riqueza, el dominio de los inmuebles no podía manifestarse como una amenaza política, social y económica contra el Estado. Pero en nuestros días, en que los bienes muebles, acciones, obligaciones, efectos públicos y privados tienen mayor valor, resultan ineficaces las restricciones del orden señalado.

5.- El legislador mexicano tiende a evitar que el dominio de la tierra pueda caer bajo la propiedad de las asociaciones, con el fin de no propiciar latifundios. La Reforma Agraria Mexicana efectivamente ve estas restricciones, pero opinamos que no están plenamente justificadas, pues la mejor manera de hacer prosperar la riqueza agrícola por medio de asociaciones públicas y privadas, es fomentar las mismas en un sentido de socialización bien regulada, pero extraña al lucro.

6.- El Derecho Mexicano trata de evitar la ex pansi3n econ3mica de las Personas Morales, de ahf que, - desde la 3poca de las Leyes de Reforma que estableciera la desamortizaci3n de las corporaciones, hasta nuestros dfas, el legislador tiende a restringir la capacidad.

7.- En el Derecho Internacional llegamos a la conclusi3n de que los diferentes pa6ses del orbe siguendo una pol6tica ya sea librecambista o defensiva o sistemas mixtos, no han llegado a encontrar una f3rmula o -- norma que sirva para todos, es decir, un sistema universal que adoptasen todos, pues por lo regular lo usual en el Derecho Internacional, son los diferentes pa6ses que quieren llegar a un acuerdo sobre la materia.

8.- Por lo que se refiere a las Personas Morales Extranjeras, es l3gico que cumplido el requisito a - que se contrae la cl3usula calvo, las personas ffsicas - extranjeras sf pueden adquirir la propiedad de bienes -- ra6ces (salvo las limitaciones que sefala el artfculo 27 Constitucional respecto a las zonas costeras y fronterizas) en virtud de que sobre tales personas ffsicas puede tenerse un control m3s directo, cosa que no sucede con -

las personas morales extranjeras, en las que normalmente sus socios son indeterminados y sus acciones o títulos representativos de sus aportaciones cambian continuamente de manos.

9.- Consideramos que sería conveniente analizar, a la luz de las realidades actuales y despojados de nacionalismos dogmáticos, la procedencia de una nueva reglamentación en el régimen jurídico de las zonas prohibidas.

10.- En materia de concesiones administrativas las personas morales extranjeras se regulan de la siguiente manera:

I.- Aguas.- Dicha concesión es nula para las mismas;

II.- Minería.- La titularidad de la concesión es nula, no así el traspaso de los derechos sobre la misma;

III.- Petróleo y Combustibles Minerales.- Tal concesión es completamente nula;

IV.- Sobre Comunicaciones y Transportes.- Su poder adquisitivo es completamente prohibitivo;

V.- En Materia Forestal.- Están completamente descartadas.

VI.- En Materia Eléctrica.- Están igualmente descartadas sobre su poder adquisitivo, pues estas actividades las monopoliza el Estado, según el Artículo 28 Constitucional.

11.- Considero que son Sociedades Extranjeras aquellas que no están comprendidas en el Artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establece - son personas morales de nacionalidad mexicana que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

12.- La Sociedad Extranjera, sí podrá formar parte de las sociedades mexicanas que estén en posibilidad de adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida.

13.- La mayoría de las legislaciones modernas tratadas en el presente trabajo, otorga una amplia libertad de derechos para las personas morales, tendiendo a equiparlas a las personas físicas.

14.- En esencia y por sus fines las personas morales, son idénticas a las personas físicas, aun cuando las primeras carezcan de Estado Civil.

A P E N D I C E

I. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD
DE PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la --
Organización de los Estados Americanos, deseosos de con-
certar una convención sobre personalidad y capacidad de
personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado,
han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

La presente Convención se aplicará a las per--
sonas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados
Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad --
que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas
a las de sus miembros fundadores, y que sea calificada --
como persona jurídica según la ley del lugar de su consti-
tución.

Se aplicará esta convención sin perjuicio de -
convenciones específicas que tengan por objeto categorías
especiales de personas jurídicas.

ARTICULO 2

La existencia, la capacidad para ser titular
de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolu-
ción y la fusión de las personas jurídicas de carácter --
privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "la ley del lugar de su constitución" se
entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisi-
tos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas
personas.

Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

ARTICULO 4

Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

ARTICULO 5

Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

ARTICULO 6

Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto al de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los re-

clamos y demandas que contra dicha persona pudieran int
tarse con motivo de los actos en cuestión.

ARTICULO 7

Cada Estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

ARTICULO 8

Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional, se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como -- sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes -- del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

ARTICULO 9

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

ARTICULO 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 11

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 12

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que -- tal Estado haya depositado su instrumento de ratifica--- ción o adhesión.

ARTICULO 15

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas -- jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a -- una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 16

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 17

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la -- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la -- Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y -- publicación, de conformidad con el artículo 102 de su -- Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les -- transmitirá las declaraciones previstas en el artículo -- 15 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles - en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y sie

te, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Este decreto fue publicado en el Diario Oficial el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

II. REFORMAS AL CODIGO CIVIL PUBLICADAS EL 7 DE ENERO DE 1988 EN EL DIARIO OFICIAL SOBRE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA

ART. 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivos de los actos en cuestión.

ART. 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 Bis no se concederá a menos de que las personas extranjeras prueben:

I.- Que están constituidas con arreglo a las -
leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que
sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.

II.- Que tienen representante domiciliado en -
el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado
para responder de las obligaciones que contraigan las --
mencionadas personas morales.

ART. 2738.- Concedida la autorización por la -
Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en -
el registro los estatutos de las personas morales extran-
geras de naturaleza privada.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VII
al artículo 25 y el artículo 28 Bis al Código Civil para
el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Repú-
blica en Materia Federal en los siguientes términos:

ART. 25.-.....

I.- a VI.-

VII.- Las personas morales extranjeras de na-
turaleza privada, en los términos del artículo 2736.

ART. 28 Bis.- Las personas morales extranjeras
de naturaleza privada no regidas por otras leyes, sola-
mente podrán establecerse en el territorio de la Repúbli-
ca cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y
previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exte-
riores.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado, 3a. Ed. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal., 1960.
- 2.- Arrellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.
- 3.- Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo González. -- Primer Curso de Derecho Romano, 1a. Ed. Edit. Pax-Mex, México 1975.
- 4.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 6a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1971.
- 5.- Carrillo, Jorge Aurelio. Apuntes de Derecho Inter--- nacional Privado, Universidad Iberoamericana, México, 1965.
- 6.- Carbonier, Jean. Derecho Civil, Disciplina General y Derecho de las Personas, Trad. de la 1a. Ed. Francesa con conversiones al Derecho Español, T. I. Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona.

- 7.- Código Civil de la República Argentina, Estudio Preliminar del Dr. José María Mustapich, Instituto de - Cultura Hispánica, Madrid, 1960.
- 8.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 Ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1978.
- 10.- Couto, Ricardo. Existencia Legal de las Sociedades - Extranjeras en México, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, 1934.
- 11.- De Pina Vara, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros, Texto al Día, Notas y Jurisprudencia, 3a. Ed. Ediciones Botas, México, 1967.
- 12.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1958.
- 13.- Echánove Trujillo, Carlos A. Manual del Extranjero, 11a. Edit. Porrúa, S. A., México, 1978.

- 14.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Editora E. Impresora Norbajacalifornia, Ensenada, B.C., 1974.
- 15.- F. Margadant S. Guillermo. El Derecho Romano, 3a. Ed. Edit. Esfinge, S. A., México, 1968.
- 16.- Galindo Garfias, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1962.
- 17.- Gamboa M. José. Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX, México, 1901.
- 18.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 11a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1963.
- 19.- Hedemann, J. W. Derecho de Obligaciones, Trad. de la última Ed. Alemana con notas de Derecho Español por Jaime Santos Briz, Vol. III, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1920.
- 20.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, Temas Eudeba, 7a. Ed. Edit. Universitaria, Buenos Aires, 1968.

- 21.- Lastra Villar, Alfonso. La Legislación Mexicana Interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Ed. Edit. Robredo, México, 1935.
- 22.- Lemus García, Raúl. Derecho Romano (Personas-Bienes-Sucesiones), 1a. Ed. Edit. Limsa, México, 1964.
- 23.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 24.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 25.- Lombera Pallares, Enrique. Constitución de 1857, --- Constituciones de los Estados, Documentos 6, Editora e Impresora Leo, S.A., México, 1884.
- 26.- Manresa y Navarro, José María. Comentarios al Código Civil Español, 3a. Ed. Corregida y Aumentada, T. I. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1907.
- 27.- Missineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Trad. Santiato Sentis Melendo, Prol. Vittorio Neppl, T. I. Introducción (El Ordenamiento Jurídico Italiano), Código Civil Italiano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

- 28.- Muñoz Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil, T. I. 1a. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
- 29.- Muñoz, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica, 1a. Ed. Ediciones Jurídicas - Herrero, México, 1974.
- 30.- Niboyet, H.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S. A., Trad. de Andrés Rodríguez Ramón, México, 1951.
- 31.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil, 3a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1960.
- 32.- Pallares, Eduardo. Prontuario Crítico a la Ley de - Sociedades Mercantiles con el texto de la Ley, Librería Pedro Robredo, México, 1948.
- 33.- Petit, Eugené. Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. de D. José Fernández González, Editora Nacional, S.A., México, 1960.

- 34.- Planiol Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Trad. de Dr. Mario Díaz Cruz, T.I. Las Personas, Estado y Capacidad, Cultural, -- S.A., Habana.
- 35.- Pina de Rafael. Diccionario de Derecho, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1965.
- 36.- Pugliatti, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho Civil, Trad. de la 2a. Ed. Biblioteca Jurídica dirigida por el Lic. Alberto Vázquez del Mercado, Porrúa, Hnos., y Cía., Distribuidores, México, 1943.
- 37.- Ramos Garza, Oscar. México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas, 3a. Ed. Do cal Editores, S.A., México, 1974.
- 38.- Rodríguez, Ricardo. Condición Jurídica de Extranjeros en México, Ofna. Topográfica de la Sría. de Fomento, México, 1903.
- 39.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Estatuto Jurídico y -- Fiscal de las Sociedades Extranjeras en México, México, 1948.

- 40.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de sucesiones Mercantiles. 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A.T.I. México. 1959.
- 41.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. - 1a. Ed. T. I. Introducción y Personas. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1969.
- 42.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil 4a. Ed. Edit. Porrúa, S.A.T.I. México. 1970.
- 43.- Rosales Silva, Manuel. Las Reformas y Adiciones al Código Civil para el Distrito Federal ante el Derecho Convencional Vigente. Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. UNAM. 1988
- 44.- Savigny, Carlos. Sistema de Derecho Privado Romano, Trad. de J. Mesia y Manuel Poley, T. II. Madrid. 1879.
- 45.- Siqueiros, José Luis. Las Sociedades Extranjeras en México. Imprenta Universitaria. México. 1953.

- 46.- Siqueiros, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. 2a. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1970.
- 47.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVI. 4a. Epoca. Marzo 5. 1908.
- 48.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. 5a. Epoca. Marzo 10. 1920.
- 49.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. 5a. Epoca. Enero 6. 1921.
- 50.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. 5a. Epoca. Julio 9. 1929.
- 51.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. 5a. Epoca. Agosto 20. 1929.
- 52.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII. 5a. Epoca. Septiembre 24. 1929.

53.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII. 5a.
Epoca. Octubre 26. 1929.

54.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México.
(1808-1967). 3a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. México - -
1967.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO

DIVERSAS ACEPCIONES DE PERSONA	1
I.- LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO	4
II.- PERSONA JURIDICA	20

CAPITULO SEGUNDO

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	39
I.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES	43
II.- DOCTRINA SOBRE LA MATERIA Y PERSONALIDAD DE LAS MISMAS	51

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION DE LA CAPACIDAD EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO	
I.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	59
II.- SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	62
III.-BASES ORGANICAS DE 1843	63
IV.- CONSTITUCION DE 1857	65
V._ CONSTITUCION VIGENTE	71

	Pág.
CAPITULO CUARTO	
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN LEYES REGLAMENTARIAS	
I.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION	85
II.- CODIGO CIVIL DE 1928	100
III.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	115
IV.- EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION - SOBRE LA MATERIA	124
V.- DERECHO COMPARADO	145
a).- ALEMANIA	146
b).- ARGENTINA	150
c).- ESPAÑA	156
d).- FRANCIA	163
e).- ITALIA	168
f).- INGLATERRA	170
CONCLUSIONES	171
APENDICE	
I.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONA LIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	177
II.- REFORMAS AL CODIGO CIVIL PUBLICADAS EL 7 DE ENERO DE 1988 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SOBRE LAS PERSONAS MO- RALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA RPIVADA	183
BIBLIOGRAFIA	185
INDICE	194